



ISSN 1850-2512 (impreso)
ISSN 1850-2547 (en línea)

UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Documentos de Trabajo

Area de Estudios en Cooperativismo y Mutualismo

**Cooperativas de Trabajo. Una lectura sistémica en
el contexto del Mercosur - Anexo de
Jurisprudencia**

Nº 144

Lucas Malm Green

Departamento de Investigaciones

Diciembre 2005

Universidad de Belgrano
Zabala 1837 (C1426DQ6)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533
e-mail: invest@ub.edu.ar
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

Para citar este documento:

Malm Green, Lucas (2005). Cooperativas de Trabajo. Una lectura sistémica en el contexto del Mercosur
- Anexo de Jurisprudencia.

Documento de Trabajo N° 144, Universidad de Belgrano. Disponible en la red:

http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/144_malm_green.pdf

Índice

Parte I

Presentación	5
1. Introducción. Marco referencial	7
2. Las cooperativas de trabajo	7
3. Realidad de las cooperativas de trabajo	8
3.1 Realidad local	8
3.2 Mercosur y cooperativas	9
3.3 ¿Qué necesidades presentan las cooperativas en el marco regional?	9
4. Valores de las cooperativas de trabajo	10
5. Normas legales y cooperativas de trabajo	12
6. Conducta transformadora	16

Parte II

Anexo de jurisprudencia	19
I. Elementos estructurales	19
II. Interés público	22
III. Acto cooperativo	23
IV. Ley aplicable	24
V. Estatuto	25
VI. Estructura de la cooperativa	26
VII. Socio	27
VIII. Patrimonio	28
IX. Distribución del resultado	30
X. Libros	31
XI. Responsabilidad	32
XII. Autoridad de aplicación	32
XIII. Competencia judicial	34
XIV. Relación de la cooperativa de trabajo y sus socios	35
XV. Relación de la cooperativa con terceros	50
XVI. Crisis y empresas recuperadas	51

Presentación

El Área de Estudios Cooperativos y Mutuales del Departamento de Investigación de la Universidad de Belgrano ha solicitado al doctor Lucas Malm Green* su colaboración para abordar el tratamiento de las cooperativas de trabajo, una de las modalidades más controvertidas del sector dadas las presunciones de fraude laboral que les endilgan algunos sectores económicos y oficiales, principalmente los tributaristas.

Este trabajo contiene dos partes: la primera refleja las opiniones que el autor expuso en el II Congreso del Mercosur sobre Capacitación, Promoción y Educación Cooperativa realizado en Posadas, Misiones, los días 18 y 19 de octubre de 2005, organizado por la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración de la Provincia de Misiones y auspiciado por el Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo.

La segunda parte es una amplia recopilación de los fallos de distintos tribunales sobre demandas de socios y terceros realizadas a cooperativas de trabajo. Ambas partes forman un conjunto de información actualizada que será sumamente útil para los profesionales y estudiantes del Derecho.

Lic. Felipe Rodolfo Arella
Área de Estudios Cooperativos
y Mutuales – Universidad de Belgrano

* Lucas Malm Green es abogado, recibido en la Universidad del Salvador.

Es Prosecretario administrativo de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Profesor regular adjunto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y de Práctica Forense laboral y previsional en la Universidad Argentina John F. Kennedy. Profesor titular de Marco Jurídico en la Licenciatura de Pedagogía Social, Universidad del Salvador, extensión Rosario. Miembro de la Comisión directiva del Equipo Federal del Trabajo. Coautor de «Cooperativas de Trabajo», director: Rodolfo Capón Filas. Librería y Editora Platense, La Plata, 2003.

Para que exista una nación hace falta trabajo, normas, funciones y aparatos que la hagan cumplir.
Michael FOUCAULT, *Defender la sociedad*, FCE, México, 2000, pág. 2

1. Introducción. Marco referencial.

El presente artículo abordará la problemática de las cooperativas de trabajo en el contexto del MERCOSUR desde una perspectiva totalizadora e integradora de varias ramas del saber jurídico que desde distintos ángulos influyen en ella; la plataforma para el análisis teórico y práctico lo constituye la Teoría Sistémica del Derecho Social elaborada por Rodolfo Capón Filas¹. De acuerdo con la misma el Derecho es un sistema cuyas entradas son la realidad y los valores críticos, en especial los principios generales del derecho y los derechos humanos, y las salidas las constituyen las normas, cuyo análisis debe comenzar por la norma constitucional, y la conducta de los actores sociales y operadores jurídicos, que actuando en la realidad, logran transformarla dando respuesta a la justicia. El sistema se activa y retroalimenta de acuerdo con las exigencias de la producción y por la buena fe que debe regir las relaciones en el mundo del trabajo.

En particular se describirá en que consisten las cooperativas de trabajo, cuáles son sus principales centros de valor que exigen una protección y una regulación adecuada a esta forma de trabajo.

El artículo contiene también una síntesis de jurisprudencia, que refuerza la utilidad práctica del trabajo.

2. Las cooperativas de trabajo

La Alianza Cooperativa Internacional (en adelante ACI) en el Congreso celebrado en Manchester en 1995 definió a la cooperativa como una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales, y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, sosteniendo en su declaración que «las cooperativas estarán basadas en los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y la solidaridad. Siguiendo la tradición de sus socios fundadores hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social». Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su declaración sobre cooperativas de 1966 las había conceptualizado como una asociación de personas que se agrupan voluntariamente para lograr un objetivo común mediante la formación de una empresa controlada democráticamente y que aportan una cuota equitativa del capital que se requiere, aceptan una justa parte en los riesgos y beneficios, y en cuyo funcionamiento los socios participan activamente. (Cfr. Gilleta, Ricardo Agustín, Principales características de las cooperativas de trabajo, en Cooperativas de Trabajo, Rodolfo Capón Filas, director, Platense, La Plata, 2003, pág. 62).

La ausencia de tipificación legal, permite una primaria aproximación conceptual presentando la Cooperativa de Trabajo como *una forma de organización empresarial en la que el trabajo para la consecución de su objeto productivo o de servicios es prestado por sus socios-integrantes, que basada en una organización democrática e igualitaria y respetando los principios cooperativos esenciales, tiene como finalidad la colocación del producido de su actividad en forma directa y sin intermediación en el mercado-consumidor, repartiendo los excedentes obtenidos en forma proporcional al trabajo de cada socio.*

El objetivo por el que precisamente se constituye una cooperativa de trabajo es el de realizar algo en común mediante el trabajo personal de sus asociados. En este tipo de sociedades se ejerce democráticamente el gobierno y la administración, y los socios gozan de iguales derechos y obligaciones, siendo todos electores y elegibles para los cargos directivos, sin que el ejercicio del cargo importe privilegio o ventaja alguna, los riesgos y resultados de la explotación emprendida alcanzan a todos por igual. (Cfr. CT Córdoba, sala VI, «Oliva, Raúl A. c/ Coincar Soc. Coop. Obrera de Trabajo, Producción y Consumo de la Carne y sus derivados», 11.04.1991) El socio se comporta como un trabajador en relación de dependencia, pero no lo es, porque la empresa por cuya cuenta presta los servicios no es ajena y colectivamente asumen los riesgos de la misma.

1. Capón Filas, R. (1992), Síntesis de la Concepción Sistémica del Derecho Laboral, Leuka, Buenos Aires.

3. Realidad de las cooperativas de trabajo

3.1. Realidad local

La realidad deja ver una importante cantidad de cooperativas.

«En los países integrantes del Mercosur existen unas 14.000 cooperativas con aproximadamente 12 millones de asociados, las que realizan un importante aporte al desarrollo sustentable de los países y regiones, como importantes dinamizadoras de la economía local, nacional y regional. Con una alta participación en el área agroalimentaria, la banca, los servicios públicos, los seguros. Son muy relevantes las experiencias cooperativas en la solución a la problemática de la vivienda, la distribución de alimentos, la salud y generación de empleo productivo» (fuente: II Reunión de organismos nacionales gubernamentales y cooperativos del MERCOSUR, declaración pública, Río de Janeiro, 06.12.2000)

Hoy en día el universo de ellas ha de ser muy superior pues sólo en la Argentina, existen 19559 entidades. Las cooperativas de trabajo representan el 50,45% del universo total de las cooperativas (cuadro 1)

Cuadro 1: Cantidad de Cooperativas por actividad (Nacional) Sobre 19559 entidades.

SIN ACTIVIDAD DECLARADA	154	AGROPECUARIA	2282
CONSUMO	212	CREDITO	314
PROVISION	1932	SEGUROS	34
SERVICIOS PUBLICOS	1782	TRABAJO	9867
VIVIENDA	2878	FEDERACIONES	104

Fuente: Informática INAES, 03.10.2005.

En el caso de la provincia de Misiones (cuadro 2), sobre 550 entidades. Las cooperativas de trabajo representan el 45,80% del universo total de las cooperativas.

Cuadro 2

SIN ACTIVIDAD DECLARADA	4	AGROPECUARIA	137
CONSUMO	6	CREDITO	2
PROVISION	55	SEGUROS	-
SERVICIOS PUBLICOS	67	TRABAJO	252
VIVIENDA	20	FEDERACIONES	7

Fuente: Informática INAES, 03.10.2005.

Aunque no existen datos sistematizados sobre la cantidad de asociados a las cooperativas de trabajo es claro que constituyen, junto con el empleo en relación de dependencia, sea en el sector público o privado y otras formas de organización auto/gestionaria espacios diversos y significativos de integración al mundo del trabajo.

La observación de empresas estructuradas bajo la forma de cooperativa de trabajo permite efectuar una primaria clasificación de las mismas con relación a su objeto:

- a) Cooperativas de producción, en las que la entidad emplea bienes y útiles generalmente de su propiedad y el trabajo de sus asociados para afectarlos a la producción o transformación de bienes que habitualmente comercializa en el mercado. No deben ser confundidas con las cooperativas de productores, que son las que reúnen a productores por especialidad, con el objeto de industrializar o vender sus productos en común para obtener mejores condiciones de mercado.

- b) Cooperativas de servicios, que tienen como objeto la prestación de actividades de servicios orientadas al público en general. Comúnmente cuentan con una pequeña infraestructura y capital social, y emplean para ello sus propios elementos de trabajo y mano de obra. Tales los típicos casos de las cooperativas de correo, flete, transporte, etc.
- c) Cooperativas «de mano de obra», cuyo objeto es brindar mano de obra para desempeñarse en el seno de unidades productivas o de servicios ajenas, trabajando con elementos provistos por dichas empresas e insertándose en sus estructuras (Cfr. Gilleta, Ricardo Agustín, Principales características de las cooperativas de trabajo, en Cooperativas de Trabajo, Rodolfo Capón Filas, director, Platense, La Plata, 2003, pág. 70).

La realidad también desnuda que frente a genuinas cooperativas de trabajo se erigen otras que fraudulentamente funcionan como correa de transmisión de empresas capitalistas que utilizan la intermediación de la cooperativa como máscara para evitar sus responsabilidades y competir deslealmente a partir de la anulación de los derechos de los trabajadores que deberían trabajar bajo su dependencia. El fraude laboral se ve facilitado por la inexistencia de controles estatales y «se instrumenta contratando trabajadores a quienes se les hace firmar documentación en blanco, donde se encuentran notificaciones para concurrir a asambleas y poderes para votar en representación, sin siquiera informarles que se incorporan a una cooperativa de trabajo» (cf. Roberto Vinogradski, citado por Ferreirós, Estela en «Las cooperativas y la reforma introducida a su régimen por la ley 25.250 de reforma laboral», Doctrina Laboral, 181, Errepar, septiembre 2000, pág. 725/732).

Su lento y accidentado desarrollo obedece, a tres causas que se estiman fundamentales y que marcan el rumbo para propender a su desarrollo integral en cantidad, número de asociados e importancia en cuanto a su penetración en el marco socioeconómico general del país. Estas causas son: falta de educación cooperativa en sus asociados; insuficiente acción estatal tendiente a la promoción, desarrollo y fomento de este tipo de entidades; y, por último, carencia de un régimen legal especial que las regule (Cfr. Polino Héctor, Proyecto de ley de cooperativas de trabajo, fuente: www.hcdn.gov.ar)

3.2. Mercosur y cooperativas.

Los movimientos cooperativos de la región han actuado coordinadamente, promoviendo la actividad empresarial y social, como parte de una acción consciente de «cooperación entre cooperativas»².

Desde 1998 los movimientos cooperativos de la región, representados por sus Confederaciones nacionales (CUDECOOP de Uruguay, CONPACCOOP de Paraguay, CONINAGRO y COOPERAR de Argentina, estando en trámite OCB de Brasil), se han insertado progresivamente en el proceso de integración a través de su participación activa en el Foro Consultivo Económico y Social del Mercosur. A partir de 1999, y por acuerdo expreso, los movimientos cooperativos se expresan formalmente en común como Grupo Técnico de Enlace - GTE de las Cooperativas del Mercosur.

Como órgano con representación gubernamental de los cuatro Estados Parte, que actúa en coordinación con las entidades privadas del sector cooperativo de carácter nacional de cada país, el Grupo Mercado Común, órgano ejecutivo del Mercosur, recogiendo la Recomendación 5/99 del Foro Consultivo Económico y Social del Mercosur, mediante la Resolución 35/01 ha dispuesto la creación de la *Reunión Especializada en Cooperativas*.

Este ha sido un hito importante dado que la «institucionalidad lograda permite una efectiva articulación, armonizando aspectos legislativos y productivos, la complementación de actividades productivas y/o de servicios y potenciar espacios comunes y recursos del sector y de los Estados».

Se trata de un Foro destinado al análisis y al desarrollo de las cooperativas en el ámbito del MERCOSUR, propiciando la libertad de circulación e instalación de las cooperativas en la región. En este sentido desarrolla la estrategia establecida en el Tratado de Asunción (1991) norma fundante del Mercosur, que busca la «libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países» (art. 1º).

3.3. ¿Qué necesidades presentan las cooperativas en el marco regional?

La Declaración de las cooperativas del Mercosur y Comunidad Andina³, con motivo del Seminario Internacional sobre Mercosur y la Comunidad Andina realizado en Lima, Perú el 12 y 13 de febrero del 2004 puede constituir una correcta síntesis de ellas.

Ven necesario que los Acuerdos de Integración Económica, Comercial, Cultural, Política y Social como en las políticas de Estado, se considere lo siguiente:

2. Sitio web de la Reunión Especializada en cooperativas. ¿Qué es una Reunión Especializada en el ámbito del Mercosur?, información recuperada de URL: <http://www.mercosur.org.uy/espanol/recm/presentacion.html>

3. Información recuperada de URL: <http://www.mercosur.org.uy/espanol/recm/documentos.html>

- a) Que se promueva, proteja y viabilice el libre desarrollo del cooperativismo en igualdad de condiciones y oportunidades que las demás organizaciones e instituciones, sin discriminación alguna.
- b) Que se ampare constitucionalmente la autonomía y el desarrollo de las cooperativas dentro de un esquema de pluralismo económico dándoles un trato tributario justo y equitativo considerando su naturaleza humana y social.
- c) Que se hagan los ajustes legales y normativos en cada país, para factibilizar su afianzamiento, el incremento de su productividad en el trabajo, el capital social y un mayor desarrollo cooperativo.
- d) Que se considere dentro de las políticas de estado; el marco normativo necesario para mejorar la participación cooperativa en los procesos de desarrollo local, sectorial y nacional.
- e) Sensibilizar a nivel de los parlamentarios los alcances y consideraciones de la Recomendación 193 de la OIT sobre promoción de las cooperativas a efectos de que los parlamentos reconozcan los valores doctrinarios y ejecutivos del modelo Cooperativo.
- f) Establecer mecanismos de supervisión y control idóneos, ajustados a las características propias de la organización y desarrollo Cooperativo a fin de que la gestión empresarial se realice con información fluida, transparencia y honestidad; que garantice su eficiencia operativa y económica para generar confianza en sus asociados y en la sociedad civil en cumplimiento de su función social.

4. Valores de las cooperativas de trabajo.

La ideología neo/liberal y la actualidad contextual teórica/política erigen al mercado como supremo repartidor en la sociedad civil, relegando las consideraciones éticas por antiguas o nostálgicas. Al respecto, cabe advertir con Miguel Camdessus que además del mercado («la mano invisible») existe la mano de la solidaridad por parte de la sociedad civil y la mano de la justicia a cargo del Estado (Cfr. Camdessus, Miguel, El mercado y el Reino. La doble pertenencia, en «Criterio», 10.09.92, p g. 475)

La justicia social, la solidaridad y la cooperación operan como entrada valorativa crítica y han sido expresadas en la Carta internacional de derechos humanos cuya utilización es imprescindible en cualquier situación dado que el discurso científico debe comenzar con ellos, una vez descripta la realidad.

La justicia social ordena que las personas actúen productivamente en la vida de la sociedad mientras crea las condiciones que posibiliten tal participación. Estructura el deber de organizar las instituciones sociales y económicas de tal forma que se respete la libertad y la dignidad de las personas, mientras las mismas hacen su aporte a la sociedad.

La solidaridad, potenciando el dato biológico de la unidad de la especie, aglutina esfuerzos tras un proyecto común, estructurando un continuo en el que no actúen más «lo mío» y «lo tuyo». La dialéctica entre naturaleza y cultura exige una tarea común y un esfuerzo compartido: tal es el sentido de la solidaridad. Como valor: potencia el dato biológico de la unidad humana y concreta comportamientos exigibles mediante relaciones jurídicas (los llamados «contratos de solidaridad») que permiten la experiencia de la unidad; impulsa los «movimientos de solidaridad» en los cuales la unidad es vivenciada profundamente, sin necesidad de vinculaciones jurídicas; trasciende al orden social fraterno, en el que todos seremos uno. (Cfr. Capón Filas, Rodolfo, Sistema de las cooperativas de trabajo, en Cooperativas de Trabajo, Rodolfo Capón Filas, director, Platense, La Plata, 2003, pág. 38).

La cooperación explica que cada persona, asumiéndose a sí misma en libertad responsable, coloque su esfuerzo, por más pequeño que fuese, junto al de los demás.

La fuerza creadora de la sociedad, organizándose colectivamente, genera soluciones muy eficaces y positivas mediante la puesta en marcha de emprendimientos que se engloban dentro de la Economía Social (Cfr. II Seminario de Economía Social y Cooperación al Desarrollo en Iberoamérica, Madrid, 15 y el 17 de diciembre del 2004, Fundación Iberoamericana de la Economía Social), dentro de ella, las cooperativas de trabajo canalizan adecuadamente estos valores. Las cooperativas se constituyen en entes creadores de valores democráticos y solidarios, traducándose en un aumento de la cohesión social y afianzándose como productores y reproductores de capital social en el ámbito donde se desenvuelven.

Junto con ellos, también se expresan fundamentalmente los siguientes: autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad, ética (justificada en la honestidad, transparencia, responsabilidad social e interés por los otros).

Todos se traducen adecuadamente en los siguientes principios cooperativos: adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por parte de los socios, participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad

La OIT, también ha reconocido la valía de las cooperativas como institución importante para la creación de empleos, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como la más completa partici-

pación de toda la población en el desarrollo económico y social (Cfr. OIT, Recomendación N° 193 sobre la promoción de las cooperativas, 2002). «Dichas entidades mejoran la situación económica, social y cultural de las personas con recursos y posibilidades limitados, fomentando su espíritu de iniciativa; incrementan los recursos personales y el capital nacional mediante el estímulo del ahorro, la supresión de la usura y la sana utilización del crédito; contribuyen a la economía con un elemento más amplio de control democrático de la actividad económica y de distribución equitativa de excedentes; aumentan la renta nacional, los ingresos procedentes de las exportaciones y las posibilidades de empleo mediante una explotación más completa de los recursos, realizada, por ejemplo, gracias a la aplicación de sistemas de reforma agraria y colonización que tiendan a convertir en productivas nuevas regiones, y a desarrollar industrias modernas, de preferencia diseminadas, para la transformación local de materias primas; mejoran las condiciones sociales y completar los servicios sociales en campos tales como el de la vivienda y, cuando corresponda, en el de la salud, en el de la educación y en el de las comunicaciones; ayudan a elevar el nivel de instrucción general y técnica de sus socios. (Cfr. OIT, Recomendación 127 -21.06.1966-)

El trabajo, sea en relación dependiente o en cooperativa, a la par de procurar el ingreso, posibilita:

- (a) una estructuración temporal en sentido lineal -vinculada a la vida en tanto evolución, progreso, carrera, futuro- y cíclica -caracterizada por la regularidad y la repetición de rutinas eje estructurante de la cotidianidad-;
- (b) proporciona relaciones extra familiares, enriquece el horizonte social;
- (c) favorece la participación en objetivos colectivos, y
- (d) aporta recursos para la definición de la identidad y del status personal. (Cfr. Tosto, Gabriel, Derechos humanos y cooperativas de trabajo, en Cooperativas de Trabajo, Rodolfo Capón Filas, director, Platense, La Plata, 2003, pág. 192).

Llamativamente, los documentos internacionales de derechos humanos, incorporados a nuestra Constitución, art. 75 inc. 22 no se refieren explícitamente a la actividad cooperativa, no obstante su valor intrínseco, aunque afirman como derecho humano fundamental «asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales o de cualquiera otra índole» (art. 16 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 22 Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, art. 20 Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

A tal punto las cooperativas son valiosas que cuando diagramáramos en el ámbito del Equipo Federal del Trabajo el proyecto de Bases Constitucionales para América Latina y el Caribe, presentado y aprobado por el XII Congreso Nacional del Equipo Federal del Trabajo, Senado de la Nación, 25 y 26 de agosto de 2005, incluimos en él «La Unión promoverá el sector de la Economía Social del Trabajo, activando los emprendimientos autogestionados por los trabajadores, entre ellos las Cooperativas de Trabajo» (art. 122) (El proyecto puede consultarse en la revista académica del equipo Federal del Trabajo, Edición N° 4, disponible en www.eft.org.ar).

5. Normas legales y cooperativas de trabajo.

Las siguientes normas constitucionales, aun frente a la ausencia de una norma específica referida a las cooperativas, imprimen la óptica a partir de la cual ha de analizarse el conjunto normativo tendiente a regular a las cooperativas de trabajo. El art. 14 de la Constitución nacional que asegura a todos los habitantes de la Nación, los derechos «de trabajar y ejercer toda industria lícita», así como de «asociarse con fines útiles» mientras que el art. 14 bis. exige la protección del trabajo «en sus diversas formas», asegurando que se preste en condiciones dignas y equitativas, con jornadas limitadas, descanso y vacaciones pagados, retribución justa, entre otros.

Diversas provincias, por otra parte, contienen dentro de sus proyectos sociales constituciones normas referidas a la promoción de las cooperativas⁴. Entre ellas se destaca la Constitución de la Provincia de Misiones, que entre otras disposiciones «reconoce la función social del cooperativismo» y exige que la Provincia promueva y favorezca su incremento por los medios más idóneos y asegure su carácter y finalidades, facilitando el acceso directo de las cooperativas de producción a los mercados consumidores nacionales y extranjeros (art. 62); que obliga a que se imparta juntamente con la enseñanza primaria, secundaria y especial, conocimientos prácticos relacionados con los sistemas cooperativos (art. 41).⁵

También importa la Declaración Sociolaboral del Mercosur (DSLML). La DSLML fue aprobada por los Presidentes de los cuatro países integrantes del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) en diciembre de 1998. Se trata de una declaración de derechos fundamentales de carácter social, que incluye derechos de dimensión individual y de dimensión colectiva⁶.

Si el art. 14 bis exige proteger al trabajo en sus diversas formas, no es posible regular esas realidades distintas sin atender a sus peculiaridades y diferencia. No obstante ello, el trabajador en el puesto, presenta necesidades comunes tanto si se trata del trabajo subordinado, participado o autogestionado. En todos ellos son exigibles condiciones dignas y equitativas de labor, un ingreso justo, una jornada limitada y descansos anuales pagados. Todos ellos se imponen por el sentido común, a tal punto, que su ausencia perjudicaría notablemente la productividad de toda empresa, aún de una cooperativa de trabajo.

En nuestro país, el sistema cooperativo reconoce regulación a través de la regla estatal (RE) 20.337/73 que no hace distinción entre los diversos tipos cooperativos, imponiendo a todos ellos los mismos caracteres, que no son sino los principios esenciales del cooperativismo receptados en el artículo 2 RE 20.337.

El derecho cooperativo- desde el punto de vista normativo- está constituido por el «conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrinas y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan la actuación de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan y que en el derecho positivo nacional están representadas por:

- 1) la Ley Nacional de Cooperativas 20337 (RE),
- 2) los decretos reglamentarios y demás decretos sobre la materia que dictare el PEN,
- 3) las resoluciones de la autoridad de aplicación,
- 4) el derecho estatutario de la cooperativa,
- 5) la jurisprudencia en la materia,

4. Ciudad de Bs. As., art. 48, Provincia de Buenos Aires, arts. 41, 192 inc. 8; Catamarca, arts. 55, 58 inc. 4, 63; Chaco, arts. 42 inc. 3, 45, 52, 54; Chubut, art. 87; Córdoba, arts. 35, 36, 75, 163 inc. 16; Entre Ríos, arts. 39, 41; Formosa, arts. 40 inc. 4, 41 inc. 3, 43, 44, 82 inc. 11; Jujuy, arts. 72 inc. 6, 74 inc. 2 b., 77 inc. 2, 143 inc. 1, 190 inc. 10 y 16; La Pampa, arts. 35 inc. c, 42, 68 inc. 18; La Rioja, arts. 58, 64, 65; Neuquén, arts. 216, 225, 228, 237, 281; Río Negro, arts. 80, 98, 100, 101, 102, 103, 229 inc. 8; San Juan, art. 115 inc. 3, San Luis, arts. 85, 144 inc. 14; Santa Cruz, art. 50; Santa Fé, preámbulo, arts. 26, 28; Santiago del Estero, arts. 98, 100, 101; Tierra del Fuego, art. 30. Las constituciones de las provincias de Mendoza y de Tucumán no hacen referencia directa al tema.

5. Otras normas de la Constitución también se refieren al cooperativismo: Art. 39 que asocia a las cooperativas en la atención de la salud de la población; Art. 54.- que exige que en la colonización se adjudique de forma preferencial a grupos organizados en cooperativas; Art. 59 que permite la explotación de los servicios públicos por cooperativas de usuarios; Art. 60, dispone que «Las entidades...cooperativas de productores y consumidores intervendrán en la defensa de la producción en relación al consumo y las necesidades de inversión»; Art. 61. Dispone que «La Provincia, dentro de los derechos y garantías asegurados en esta Constitución, podrá controlar, tomar a su cargo o destinar para cooperativas o entidades similares, cuando el bien común lo exija, aquellas actividades en que predomina el interés público y en que la iniciativa privada sea insuficiente, monopolista o privilegiada»; Art. 64 que exige que la Provincia promueva a la creación o radicación de nuevos bancos en su territorio, especialmente los cooperativos y de fomento agrario-industrial.

6. Declaración Sociolaboral del Mercosur (1998) adopta principios y derechos en el área de trabajo, sin perjuicio de otros que la práctica nacional o internacional de los Estados Partes haya instaurado o vaya a instaurar: No discriminación, promoción de la igualdad, protección igualdad de derechos para los trabajadores inmigrantes y fronterizos, eliminación del trabajo forzoso, consideraciones especiales respecto del trabajo infantil y de menores, fomento del diálogo social y del empleo, protección de los desempleados, formación profesional y desarrollo de recursos humanos, salud y seguridad en el trabajo. Especialmente el art. 18 establece que « Todo trabajador tiene derecho a una protección adecuada en lo que se refiere a las condiciones y al ambiente de trabajo» y que los Estados Partes se comprometen a instituir y a mantener servicios de inspección de trabajo.

- 6) la doctrina cooperativa,
- 7) los usos y costumbres cooperativos. (Cfr. C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 4ª, 01/03/2005 - Muñoz, María E. y otro v. Cooperativa de Vivienda Urbanización y Consumo El Sol Ltda.).

Todos esos cuerpos normativos- la ley, el estatuto o el reglamento- son, pues y más allá de su diferente jerarquía, leyes para la cooperativa y para sus asociados y, por tanto, no es admisible que se invoque su ignorancia para impedir su aplicación al caso de que se trate.

El núcleo normativo especial que regula la cooperativa de trabajo, no es un sistema cerrado, sino que abarca en la totalidad del ordenamiento jurídico en la medida de su compatibilidad con la especial naturaleza del acto cooperativo. En este orden de ideas la legislación laboral puede resultar aplicable, siempre que no contradigan la esencia del sistema cooperativo. Ambos sistemas de protección han de prevalecer; este último, en caso de una genuina cooperativa y el primero en los casos de fraude, en los que los principios cooperativos son sólo una fachada formal tendiente a privar de protección al trabajador asalariado.

Importa fundamentalmente el art. 40 de la Ley de ordenamiento laboral (Nº 25.877) que dispone « Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el control de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley laboral. Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social. Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la Ley Nº 20.337. Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación».

Las resoluciones de la autoridad de aplicación, hoy INAES, y de otros organismos administrativos aplicables a las cooperativas de trabajo son las siguientes:

Resolución 360 INAC, del 20.05.1975, recuerda que las cooperativas de trabajo tienen por finalidad brindar ocupación a sus miembros, lo que equivale a decir que el objeto social, cualquiera sea la actividad en que éste consista, debe realizarse por medio del trabajo personal de aquéllos. En el caso específico de tales las cooperativas de trabajo debe entenderse por prestación de servicios a no asociados la utilización del trabajo de personas que, no revistiendo la condición de miembros de la entidad, se encuentran con respecto a ésta en relación de dependencia. Por ello, se resuelve que aquéllas no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia sino en los casos siguientes:

- a. Sobrecarga circunstancial de tareas que obligue a la cooperativa a recurrir a los servicios de no asociados, por un lapso no superior a tres (3) meses.
- b. Necesidad de contar con los servicios de un técnico o especialista para una tarea determinada no pudiendo exceder la duración de ésta de seis (6) meses.
- c. Trabajos estacionales, por un lapso no mayor de tres (3) meses. d. Período de prueba, el cual no podrá exceder de seis (6) meses, aun en caso de que el estatuto fijara una duración mayor. Expirados los plazos que precedentemente se indican, la entidad no podrá seguir valiéndose de los servicios de los trabajadores no asociados, salvo que éstos se incorporen a la misma como asociados. Los excedentes generados por el trabajo de los no asociados irán al Fondo de Reserva.

Resolución 183, del INAC, del 07.04.1992, el vínculo jurídico entre los asociados y las Cooperativas es de naturaleza asociativa y exento de subordinación jurídica y económica, propia del vínculo laboral. Dispone que las mismas deben prestar a sus asociados los beneficios de la seguridad social, debiendo cumplir con las aportaciones necesarias a los fines del régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos, o bien por otro régimen legalmente habilitado, cubrir las prestaciones dinerarias que corresponda percibir a los asociados, en caso de enfermedades o accidentes en condiciones que no podrán ser inferiores a las que establezcan las leyes aplicables a los trabajadores de la actividad general, implementar un sistema que asegure las prestaciones de salud a los asociados y su grupo familiar, mediante los contratos y/o adhesiones que fuere menester, ya sea con una obra social existente o con otras instituciones que respondan a sistemas de medicina prepaga habilitados, satisfacer las prestaciones dinerarias que corresponda percibir a los asociados o a sus herederos en los casos de incapacidad parcial o total y muerte, derivados de accidentes o enfermedades profesionales, en condiciones que no podrán ser inferiores a las que establezcan las leyes aplicables a los trabajadores de la actividad y adoptar reglamentos relativos al trabajo de mujeres y menores, cuyas condiciones aseguren, como mínimo, la misma protección que establecen las leyes aplicables a los trabajadores de la actividad.

Resolución ANSeS 784/92, del 27.07.92, para el régimen previsional, los asociados son trabajadores autónomos.

El **decreto 2015 (16.11.1994)** y la **Resolución INAC 1510/94** (22.11.1994) no autoriza a operar como tales a las cooperativas de trabajo que presten servicios en terceras empresas, como en el caso de las Cooperativas de cosecha, poda, tala, los de Agencias de Colocaciones, Limpieza, Seguridad, Distribuciones de Correspondencia y Servicios Eventuales. Se distingue la situación de aquellas Cooperativas de Trabajo Docente, de Asistencia Hospitalaria, de Transporte de Pasajeros o de Carga, etc., que operan sus propios establecimientos o equipos.

La **Resolución 324/94 INAC** autoriza la constitución de una Cooperativa de Trabajo a partir de seis asociados.

Res. S.A.C. 255/88. Regula las Actas constitutivas y estatutos tipo de cooperativas de vivienda, trabajo y vivienda, crédito y consumo

Res 111/2000 INAC Regula la inscripción y modificación de estatuto y reglamentos

Res.203/89 SAC sobre asambleas

Res.519/74 INAC sobre auditoría externa de las cooperativas

Res 58/83 sobre elección de consejeros y de síndicos

Res.503/77 INAC sobre balance general

Res. 100/1990. Incorporación y fusión entre cooperativas.

Res. 329/80 INAC sobre Disolución y Liquidación de Cooperativas

Res.116/73 sobre registro de libros

Relación de trabajo y relación cooperativa:

RCT art. 21(ley 20.744) establece que «Habrà contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres»

Las vertientes de la subordinación son las siguientes:

- . La transferencia económica, expresada en el texto con el concepto «en favor de la otra».
- . La relación de poder y dis/poder que surge de «bajo la dependencia de ésta.»

Es una característica distintiva y central de la relación laboral. De no haber sub/ordinación, no existe negocio jurídico laboral declarativo o efectual (llamados por la doctrina tradicional «contrato de trabajo» y «relación de trabajo»), sino un negocio o convención propios de otras ramas del derecho, civil o comercial, tales como locación de servicios, locación de obra, contrato de sociedad, relación cooperativa. (Cfr. Capón Filas, Rodolfo, Derecho del Trabajo, Ed. Platense, La Plata, 1998)

En materia laboral la realidad debe prevalecer sobre la ficción. Así, un contrato debe calificarse por lo que es en sí mismo y no por la denominación que las partes le hayan dado.

SCBA, «González, Ventura c/ Astilleros Arg. Río de La Plata SA», 18.02.86.

RCT art. 27 recepta la figura del socio empleado «Las personas que integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia...»

Aún cuando la interpretación de esta norma haya generado divergencias importantes, parece claro que los rasgos de autonomía- aún cuando se deban observar ciertas instrucciones y normas organizativas, propias de todo grupo organizado que persigue un fin común- que caracterizan a las cooperativas de trabajo excluyen la aplicación de esa solución. La prestación que realiza el cooperativista con relación a la entidad aglutinante, constituye un acto cooperativo que tiende al cumplimiento del objeto social y a la consecución de los fines institucionales.

Aunque presente algunas características comunes con el trabajador en relación de dependencia, el socio de una cooperativa de trabajo, no es un trabajador dependiente, «porque la empresa por cuya cuenta presta los servicios no es ajena, lo que obsta la aplicación del art. 27 de la L.C.T.» (Cfr. CNAT, sala VI, «Sorín, Gregorio H. c/Comi Cooperativa de Medicina Integral, Limitada», 19.05.1986. Fichero CNAT.)

La naturaleza no laboral de la relación fue establecida de manera expresa por Resolución INAC 183 del 07.04.1992 que dispuso en su artículo primero «reafirmar que el vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia, encuadrado en el derecho laboral».

Aún así, éstas pueden excepcionalmente contar con empleados en relación de dependencia, dejando a salvo que la regla general es que la prestación compete exclusivamente a los asociados, ya que como se ha sostenido jurisprudencialmente el sistema de contratar trabajadores no socios desvirtúa el fin de su creación, cuya esencia radica en la exclusiva labor de los afiliados, salvo excepciones derivadas de la naturaleza del trabajo a desarrollar. La resolución 360/75 del INAC estableció como excepciones a la regla general:

- a) sobrecarga circunstancial de tareas que obligue a la entidad a recurrir a servicios de terceros por un plazo no mayor de tres meses;
- b) necesidad de contar con servicios técnicos o de especialistas en determinada materia y por un plazo no mayor a seis meses;
- c) trabajos estacionales, por un lapso no mayor de tres meses y d) período de prueba, que no podrá exceder de seis meses.

Cooperativas de trabajo y provisión de trabajo a terceras empresas:

Las cooperativas que producen bienes o servicios para terceros, es decir, insertándose en una estructura productiva ajena y aportando el trabajo de los asociados en ese fin- empresas por lo general carentes de infraestructura patrimonial, donde el aporte de capital de los socios es mínimo y en las que lo único que existe es una ínfima organización humana que ofrece el trabajo a terceros- se encuentran prohibidas en nuestro sistema legal.

En los casos en que el trabajo del asociado es cumplido dentro de la infraestructura empresarial de un tercero, se diluye el servicio brindado por la cooperativa. La organización a la cual el obrero se incorpora es ajena; su servicio ya no es recibido por la cooperativa para administrarlo bajo una idea común, sino que es dado directamente a un tercero; la cooperativa actúa como una mera «intermediaria» de aquella que utiliza los servicios y abona por ellos un precio que no se corresponde con el real, total y definitivo del trabajo prestado. La plus valía es apropiada por la empresa tomadora y constituirá su ganancia efectiva. Ganancia que en el marco cooperativo genuino debió ser para el asociado. Por otro lado en estos casos se extienden directamente los beneficios legales de la gestión cooperativa a sectores no cooperativos. (Cfr. Gilleta, Ricardo Agustín, Principales características de las cooperativas de trabajo, en Cooperativas de Trabajo, Rodolfo Capón Filas, director, Platense, La Plata, 2003, pág. 71 a 77).

Cuando una cooperativa de servicios presta servicios en terceras empresas y no en sus propias estructuras, se comporta como una empresa capitalista que brinda trabajadores a terceros, integrando el ritmo de producción ajeno. De ahí que, objetivamente, se manifieste una situación de fraude, ocultando la relación laboral a través del disfraz cooperativo o, en términos normativos, «aparentando normas contractuales no laborales» (RCT art. 14). De manera pues que la empresa organizada bajo forma cooperativa que preste la mano de obra de sus asociados para la estructura de una empresa ajena, no es propiamente una cooperativa de trabajo. Por el contrario, la fachada cooperativa ocultará lo que Capón Filas denomina una empresa *in re ipsa fraudulenta*.

6. Conducta transformadora

El art.14 bis emite una directiva que no debiera disminuirse por reforma alguna: «El trabajo en sus diversas formas gozar de la protección de las leyes». De acuerdo a ella ha de juzgarse toda norma, desechando la contraria a los derechos humanos. Si el art. 14 bis exige proteger al trabajo en sus diversas formas, no es posible regular esas realidades distintas sin atender a sus peculiaridades y diferencia.

Es claro que el vínculo cooperativo excluye la figura y la protección asegurada a los trabajadores en relación de dependencia, aún cuando el trabajador en el puesto, presenta necesidades comunes tanto si se trata del trabajo subordinado, participado o autogestionado.

«El trabajo es la actividad productiva y creadora del hombre en sí» (Régimen de contrato de trabajo estructurado por ley 20.744, art.4) y los trabajadores incorporan a la cooperativa su proyecto vital y éste incide en la vida personal y familiar de aquéllos. Dicho hombre que trabaja debe ser protegido legalmente porque su suerte interesa a toda la sociedad, a tal punto que ésta puede valorarse de acuerdo al modo cómo trata a quien trabaja.

Por ello, en todos ellos son exigibles condiciones dignas y equitativas de labor, un ingreso justo, una jornada limitada y descansos anuales pagados. Todos ellos se imponen por el sentido común, a tal punto, que su ausencia perjudicaría notablemente la productividad de toda empresa, aún de una cooperativa de trabajo. Por ello han de perseguirse conjuntamente satisfacer las exigencias de la organización del trabajo y el respeto por la dignidad de los miembros de la cooperativa y sus derechos patrimoniales⁷.

Regular el flujo de producción con sentido hominizador significa atender simultáneamente la clientela actual o posible y los trabajadores, en el marco de límites establecidos por la racionalidad (la eficiencia) y la ética (el bien común, los valores de justicia social, solidaridad y cooperación). Así como la conciencia de la humanidad rechaza una empresa cosificada o esclavista, una in/eficiente no resiste el análisis racional. Conjugar ambos vectores, vincular racionalidad con valores, es tarea primordial de la cooperativa de trabajo.

El trabajador ha de poder trabajar sin sufrir daño alguno en su persona o en sus bienes; ha de fijar democráticamente las metas y procurar los medios para alcanzarlas.

A falta de una obligación legal específica -salvo la impuesta por la Resolución INAC 183/1992-, tales coberturas vitales se impondrían en función de la solidaridad y ayudas mutuas, características salientes de la cooperativa, que no podría despreocuparse del bienestar de sus miembros. Es necesaria la sanción de una ley que regule la peculiaridad de las cooperativas de trabajo.

Con Alain Cotta, profesor de Economía en la Universidad de París- Dauphine podemos afirmar que «una sociedad que admite abiertamente la corrupción, no estalla, no se pulveriza, no se fractura. Simplemente, se pudre» a quien abandona el mundo real, el de los bienes y el de las necesidades fundamentales y a quien considera en la marcha que el ser humano se reduce a una racionalidad de supermercado, la evolución creciente de la corrupción demuestra que no se puede jugar con el alma de los hombres. Si nuestras sociedades no toman rápidamente conciencia de la podredumbre que las amenaza, si no reúnen los medios necesarios para prevenir el contagio, el futuro prescindir de las promesas de quienes, osando llamarse

7. Como aproximación razonable a la dignidad en el mundo del trabajo no puede soslayarse el aporte de la Memoria del Director General de la OIT, Trabajo decente (1999) que introduce en las ciencias sociales el término trabajo decente, que en nuestra realidad es mejor designar como digno. Se entiende por tal el realizado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. La Memoria puede resumirse del siguiente modo: 1. El trabajo define la existencia humana porque, además de medio para sustentar la vida y satisfacer las necesidades básicas, afirma la identidad personal de quien lo realiza, permitiéndole opciones personales, para el bienestar de la familia y la estabilidad de la sociedad. 2.El trabajo digno conjuga puesto de trabajo y sus perspectivas futuras, condiciones de trabajo con el equilibrio entre el trabajo y la vida familiar, igualdad de género, igualdad de reconocimiento. Capacitación de las mujeres para tomar decisiones y asumir el control de su vida. Se trata de las capacidades personales para competir en el mercado, de mantenerse al día con las nuevas calificaciones tecnológicas y de preservar la salud. Se trata de desarrollar las calificaciones empresariales y de recibir una parte equitativa de la riqueza que se ha ayudado a crear y de no ser objeto de discriminación; se trata de tener una voz en el lugar de trabajo y en la comunidad. En las situaciones más extremas, se trata de pasar de la subsistencia a la existencia. Para muchos, es la vía fundamental para salir de la pobreza. Para otros, se trata de realizar las aspiraciones personales en la existencia diaria y de manifestar solidaridad para con los demás. Y en todas partes, y para todos, el trabajo así entendido garantiza la dignidad humana. 3.Cabe integrar desarrollo social y económico, dos aspectos de un mismo quehacer, que se apoyan y refuerzan mutuamente. El empleo y los ingresos son el modo de traducir la producción en una demanda real y un nivel de vida decoroso. La protección social garantiza la seguridad de los seres humanos y la inserción cívica, y facilita la reforma social. 4.El diálogo social conecta la producción con la distribución y garantiza la equidad y la participación en el desarrollo. 5.La globalización desafía la adaptación de las economías y de las instituciones nacionales al cambio mundial, así como la de éste a las necesidades humanas. La índole del problema y su solución variarán según las regiones, pero ninguna de ellas y ningún país saldrán indemnes. La mundialización ha hecho del ajuste un fenómeno universal para los países ricos y los pobres por igual. Está cambiando la pauta misma del desarrollo y sus derroteros a largo plazo y reconfigurando los modelos de distribución de los ingresos de manera desigual. Si no se frena la tendencia actual, el mayor peligro que se nos plantea es la inestabilidad provocada por las desigualdades crecientes. Fuente: OIT, Memoria del Director General, Ginebra, 1999, en www.ilo.org

economistas, en nombre de la racionalidad abren muy grandes las puertas a una vergonzosa decadencia». (Cfr. Prof. Alain Cotta, Revista *Projet*, Universidad de París-Dauphine, 1992)

Surge entonces un imperativo ético para que las cooperativas se ajusten en su organización y gestión fielmente a los «principios cooperativos»; en la medida que tales principios se hagan realidad constituirán una genuina cooperativa de trabajo y obtendrán la seguridad necesaria de no ser confundidos con meras máscaras formales que para abaratar costos de otras empresas las utilizan interesadamente.

Deben señalarse como indicios de la genuinidad de la cooperativa:

- la incorporación del socio a la organización debe ser consciente y voluntaria, para ello es fundamental desarrollar la «educación cooperativa»
- la participación activa de todos los asociados en las asambleas ordinarias y extraordinarias (artículo 47 RE 20.337) asumiendo un rol activo y decisivo en la conducción de la empresa.

En este sentido cabe celebrar que el art. 40 de la ley de ordenamiento laboral- N° 25.877- adose a las facultades de fiscalización propias del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), las propias de los servicios de inspección del trabajo; esta fiscalización adicional responde a la protección constitucional de todo trabajo (art. 14 bis CN) y a la complicada situación de fraude utilizando una cooperativa de trabajo como máscara de una real relación de empleo y por ello precisamente para proteger el trabajo genuino realizado en las cooperativas de trabajo y evitar la competencia desleal de los incumplientes.

Si la Recomendación 193 (2002) de la OIT exige a los Estados «identificar y eliminar las disposiciones de la legislación que pueden tener por efecto perturbar el desarrollo de las cooperativas a causa del carácter discriminatorio de tales disposiciones, por ejemplo, en lo que se refiere a impuestos o a concesión de licencias y cuotas, o bien porque no tienen en cuenta la naturaleza particular de las cooperativas ni las normas especiales que reglamentan su funcionamiento», así como «asegurar ...su derecho a operar en condiciones por lo menos iguales a las de otras formas de empresa» no se pueden trasladar sin un profundo análisis de compatibilidad y costo, las disposiciones legales atinentes a los trabajadores subordinados; muchas de ellas son compatibles, resultando otras escollos para una actuación eficiente y responsables de las cooperativas de trabajo.

El Estado y el propio sector cooperativo debe adoptar disposiciones para dar formación profesional apropiada, y también formación sobre los métodos y principios de la cooperación, así como elementos para una gestión eficaz, a las personas que se preparan para ser administradores, empleados, asesores o agentes de publicidad de cooperativas, y a las personas que ya estén desempeñando tales funciones.

En general, las cooperativas deberían poder obtener orientación y asesoramiento sobre cuestiones de administración, de dirección y técnicas, en forma tal que respete su autonomía y las responsabilidades de sus socios, de sus órganos y de su personal. Tales orientaciones y asesoramiento deberían ser dados de preferencia por un organismo cooperativo de segundo grado o por la autoridad competente.

Siempre que sea necesario y con el espíritu de estimular, y no reemplazar la iniciativa y los esfuerzos propios de los socios, deberían otorgarse a las cooperativas ayudas financieras externas- cuando inician sus actividades o cuando tropiezan con dificultades financieras en su desarrollo o transformación-.

El proceso de transformación que debe darse respecto de las cooperativas de trabajo exigen fundamentalmente «pasar del cooperativismo defensivo al asociativismo competitivo» (Cfr. Hector Huergo, presidente del INTA, en el primer seminario «Cooperar para competir»), es necesario incorporar una mejor forma de acción. «Hace rato aprendimos los principios y valores del movimiento: ahora hay que ser proactivos porque es la única forma de ayudar a la comunidad generando empleo y servicios.» (Palacino, Carlos, titular de ACI Américas, «Finalizó el encuentro cooperativo: XIII Conferencia Regional ACI Américas», en www.hcdn.gov.ar Comisión de asuntos cooperativos, mutuales y ONGs, sección novedades), para ello es necesario un fuerte apoyo Estatal y la sanción de una norma específica integral que capte la especificidad de las cooperativas de trabajo.

Conducta transformadora en el contexto regional

Como respuesta a la globalización, es necesario:

- Profundizar la coordinación de las diferentes iniciativas hacia una mayor integración y presencia de las cooperativas en el Mercosur. En este sentido deben incentivarse las relaciones horizontales entre todas las cooperativas de la región. Las cooperativas deben ser un elemento dinamizador del proceso de integración regional, garantizando que éste se lleve adelante a partir de la plena participación del conjunto de la sociedad.
- Avanzar en el proceso de armonización y perfeccionamiento de la legislación cooperativa, en especial la eliminación de asimetrías en cuanto al registro, fiscalización, impuestos.

- Facilitar el desarrollo de la acción de las cooperativas de la región, la intercooperación entre nuestras cooperativas de dos o más países y la constitución de nuevas cooperativas de alcance binacional o regional⁸.
- Promover buenas prácticas en la temática de creación de trabajo y generación de empleo de calidad en el contexto de las empresas de economía social⁹.
- También en el contexto regional es fundamental el papel de la educación y la capacitación en el fortalecimiento de las Cooperativas.

TEMAS A DEBATIR

1. ¿Existe la necesidad de una regulación específica de la problemática de las cooperativas de trabajo?
¿Qué aspectos debería contemplar?
2. Desde la perspectiva de quien se desempeña en la Justicia especializada del trabajo, la situación de fraude es confirmada en la mayoría de los casos que se ventilan en los tribunales, pero ¿es razonable pensar que la mayoría de ellas son fraudulentas?
3. ¿Cuáles son los principales obstáculos que para una gestión eficaz observa el movimiento cooperativo y de que modo pueden desactivarse?

8. II Reunión de organismos nacionales gubernamentales y cooperativos del Mercosur, Declaración final, 2000.

9. II Seminario de Economía Social y Cooperación al Desarrollo en Iberoamérica, Madrid, 15 y el 17 de diciembre del 2004, Fundación Iberoamericana de la Economía Social.

Anexo de Jurisprudencia¹⁰

I. Elementos estructurales

a. Concepto

La cooperativa de trabajo no es otra cosa que la reunión de un grupo de personas (trabajadores de cualquier profesión o especialidad) para producir determinado bien o servicio mediante su trabajo organizado en común.

ST Santiago del Estero, «Moriconi Carlos Alfredo c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión s/ sueldos impagos, etc», 22.10.1996. (del voto del juez Leoni Beltran)

b. Objeto

Las cooperativas de trabajo tienen por objeto proveer de trabajo a sus asociados, quienes lo ejecutan percibiendo por ello una contraprestación que abona el tercero beneficiario del servicio, a través del sistema administrativo de la cooperativa.

CC Neuquen, sala 1, « Lagos, Jorge Antonio c/ Coop. Quen Ltda. Coop. de Trabajo s/ despido, 06.03.1996.

c. Fundamento de la cooperativa

1. Solidaridad

En el derecho cooperativo, la solidaridad debe anteponerse al individualismo. Si cada socio de una cooperativa persigue solamente su bien particular, el cooperativismo se convierte en una ficción y entonces, no habría real diferencia entre aquél y el socio de una sociedad de capital.

C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, « Vázquez, María c/ Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor s/ Cumplimiento de contrato», 20.10.1992.

2. Naturaleza jurídica del sistema de la economía cooperativa. Solidaridad

El acto cooperativo es la esencia de la naturaleza jurídica del sistema de la economía cooperativa, puesto que no implica una operación de mercado sino un servicio social, de conformidad con los principios tipificantes de la ley, el estatuto, las disposiciones aplicadas. Estos principios mutualista y solidario infunden al acto cooperativo la naturaleza económica de una actividad sin fines de lucro en el concepto de ganancia pecuniaria repartible o ganancia marginal, en consecuencia su naturaleza está constituida por el valor solidaridad que es el elemento que vincula libremente a los asociados con «voluntad cooperadora».

C. Paz Letr. Santiago del Estero, «Municipalidad de Santiago del Estero c/ Coti Limitada Cooperativa de Transporte», 29.10.1997.

d. Finalidad de la cooperativa.

1. Satisfacción de necesidades comunes de los socios

La finalidad de una cooperativa es suplir o ampliar la capacidad económica de sus asociados a través de la actuación de una empresa colectiva que no busca básicamente el máximo beneficio, sino la satisfacción de alguna necesidad común de los socios, en condiciones más favorables a las de la empresa.

CNAT, sala I, «González, Fabio y otro c/ Hogar Obrero Cooperativa de Consumo», 20.03.1991, publicado en JA 1996 - III, síntesis.

2. Fin socioeconómico

El acto cooperativo supone la unión y solidaridad del grupo con un fin socioeconómico, es decir se busca el mejoramiento social y económico de ese grupo, mediante la acción conjunta en una obra colectiva.

C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, « Vázquez, María c/ Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor s/ Cumplimiento de contrato», 20.10.1992.

3. Generación de empleo

Las cooperativas, como instrumentos jurídicos destinados a la generación de empleos, son formas asociativas que precisamente tendrán como objeto habitual y ordinario la negociación con terceros de los servicios de los cooperativistas, para luego distribuir entre éstos los beneficios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos. Esta intermediación es, pues, esencial para concretar sus objetivos.

CA Trelew, «Peralta, Lito Elías c/Cooperativa de Trabajo, Vivienda y Consumo los Retoños Limitada s/ Indemnización por Despido», 11.05.20

10. La siguiente sistematización ha sido realizada por el autor y publicada en Cooperativas de Trabajo, Rodolfo Capón Filas (director), Platense, La Plata, 2003. Refleja las distintas posiciones judiciales acerca de las cooperativas y no reflejan mi posición que se encuentra sustancialmente plasmada en el cuerpo del artículo.

e. Caracteres

1. Notas salientes

El objetivo por el que precisamente se constituye una cooperativa de trabajo es el de realizar algo en común mediante el trabajo personal de sus asociados. En este tipo de sociedades se ejerce democráticamente el gobierno y la administración, y los socios gozan de iguales derechos y obligaciones, siendo todos electores y elegibles para los cargos directivos, sin que el ejercicio del cargo importe privilegio o ventaja alguna, los riesgos y resultados de la explotación emprendida alcanzan a todos por igual.

CT Cordoba, sala VI, «Oliva, Raúl A. c/ Coincar Soc. Coop. Obrera de Trabajo, Producción y Consumo de la Carne y sus derivados», 11.04.1991.

2. Ausencia de lucro

No persigue lucro y por ello, la entidad cooperativa debe exhibir, una finalidad de servicio hacia sus asociados y hacia la comunidad. El art. 4º de la ley 20337 extiende la tipificación del acto cooperativo no solamente a aquél que busca el cumplimiento del objeto social, sino «a la consecución de los fines institucionales».

C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, « Vázquez, María c/ Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor s/ Cumplimiento de contrato », 20.10.1992.

3. Notas distintivas respecto de otras sociedades. Bien común

La sociedad cooperativa, por sus fines, difiere profundamente de las otras sociedades, pues mientras éstas son instrumentos de especulación que persiguen ostensiblemente un fin de lucro, aquélla es un organismo de solidaridad que procura extender al mayor número posible de personas el beneficio que la organización logra alcanzar.

C. Paz Letr. Santiago del Estero, «Municipalidad de Santiago del Estero c/ Coti Limitada Cooperativa de Transporte», 29.10.1997.

4. Síntesis dialéctica del derecho del trabajo. Trabajo autogestionado

La cooperativa de trabajo, como figura del trabajo autogestionado, evita la dicotomía entre empleador y trabajadores. Por esa razón, ya en 1980 la propuse como síntesis dialéctica del Derecho del Trabajo, finalizando con su exposición la primera versión de la Teoría Sistémica del Derecho Social (cr. *Derecho laboral*, Platense, La Plata, 1980, tomo II, Cap. XIV).

CNAT, sala VI, «Bárbara Isabel c/ Secretaria de Turismo de la Nación y otros s/despido», sentencia N° 54948, 07.06.2002

5. Economía cooperativa y mercado

El acto cooperativo es la esencia de la naturaleza jurídica del sistema de la economía cooperativa (art. 4 ley 20337) que configura una definición de teoría económica, que deslinda el ámbito de dicha economía cooperativa de la del mercado y fija las fronteras en que operan, no implicando operación de mercado sino un servicio social, de conformidad con los principios tipificantes de la ley, el estatuto, las disposiciones aplicadas. El principio mutualista y solidario infunde al acto cooperativo la naturaleza económica de una actividad si fines de lucro en el concepto de ganancia pecuniaria repartible o ganancia marginal.

C. Fed. Bahía Blanca, «Asociación Sureña de Empresas de Pompas Fúnebres de la Provincia de Buenos Aires», 08.03.1985, publicada en JA 1985 - III - 508.

6. Cooperativa de trabajo y riesgo del mercado

Interesa promocionar la cooperativa de servicios porque puede brindar tareas valiosas, entre otras, la docencia, la investigación, la atención de la salud, el transporte, organizar y concretar adelante experiencias importantes como las agrupadas en el Sector de Economía del Trabajo en Chile, Colombia, Israel, Suecia. En tales muestras, las cooperativas son verdaderas empresas y como tal afrontan el riesgo del mercado.

CNAT, sala VI, «Bárbara Isabel c/ Secretaria de Turismo de la Nación y otros s/despido», sentencia N° 54948, 07.06.2002

7. Carácter democrático y horizontal

El trabajo es el auténtico aporte del asociado a una cooperativa de esta clase. La labor del asociado constituye un acto cooperativo, destinado a cumplir los fines de la agrupación. Se es socio por trabajar en ella y, por lo tanto, el socio no puede ser considerado empleado por el solo hecho de laborar, sin que exista subordinación propiamente dicha -nota clave de la prestación laboral-, sino respeto a directivas imprescindibles para el funcionamiento de una estructura asociativa y horizontal. Es fundamental advertir la distinción en punto a la causa de la prestación, toda vez que la misma actividad humana -el trabajo- es para el derecho

cooperativo un acto cooperativo que nutre a la mentada estructura democrática y horizontal de la entidad, que le permite crecer y generar excedentes repartibles, mientras que para el derecho laboral es la prestación subordinada a las directivas de un empleador dentro de una estructura vertical.

CA Trelew, «Peralta, Lito Elías c/Cooperativa de Trabajo, Vivienda y Consumo los Retoños Limitada s/ Indemnización por Despido», 11.05.20

8. Ejercicio democrático del gobierno y administración

En las cooperativas de trabajo son los propios asociados los que democráticamente ejercen el gobierno y la administración de su empresa. Todos los socios gozan de iguales derechos y obligaciones, siendo electos y elegibles para los cargos directivos.

CNAT, sala VIII, «Figueroa Abel David c/ Cooperativa de trabajo Sila Ltda. y otros s/despido, Sentencia 28662, 23.02.20 Fichero CNAT.

9. Participación en la gestión y dirección de la empresa laboral

La cooperativa de trabajo es una empresa laboral y la participación en la gestión y la dirección de la empresa no es incompatible con la remuneración, sino que pueda ser una forma de ella, y no sería un precio que el asociado paga por un servicio de la cooperativa, sino el precio de su trabajo subordinado.-

ST Santiago del Estero, «Moriconi Carlos Alfredo c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión s/ sueldos impagos, etc». 22.10.1996.

10. Alcance de la participación.

El art. 14 bis de la C.N. consagra para los trabajadores el derecho a participar en las ganancias, colaborar en la dirección y controlar la producción. Ello es bien distinto a la situación del socio de una cooperativa de trabajo que además también participa en las pérdidas y no sólo colabora en la dirección sino que toma decisiones y temporariamente asume la dirección de la sociedad.

CS, Mendoza, «Moricci Roberto Juan c/ Transportes Automotores de Cuyo Cooperativa Limitada s/ sumario - inconstitucionalidad - casación», fallo 90199246, 21.11.1990.

11. Igualdad de los socios

En las cooperativas de trabajo son los propios asociados los que democráticamente ejercen el gobierno y la administración de su empresa. Todos los socios gozan de iguales derechos y obligaciones, siendo electos y elegibles en los cargos directivos.

CNAT, sala VIII, «Fernández, Rodolfo c/ Coop. de Trabajo Seguridad Integral s/ despido», 07.02.1997.

12. Personalidad jurídica.

La cooperativa tiene personería jurídica, asume forma de sociedad y actúa como empresa. Sus socios son trabajadores de esa empresa a los términos de la Ley 20.744, por lo cual se les debe aplicar ésta normativa laboral por sobre la legislación de cooperativas. (Voto disidente).

CS, Mendoza, «Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor Seccional Mendoza (S.M.A.T.A.) en j: S.M.A.T.A. c/ Sociedad Cooperativa T.A.C. s/ ordinario - inconstitucionalidad - casación», fallo 85199182, 22.05.1985.

13. Personalidad jurídica distinta de la de sus asociados

Toda vez que la cooperativa es un sujeto de derecho diverso de sus asociados, y por tanto titular de un patrimonio propio y diferenciado del de aquellos, el embargo trabado sobre los fondos que tenga a percibir de terceros involucra derechos creditorios que no son de titularidad de sus asociados, sin que sea necesario indagar la naturaleza de la relación que los vincula con la cooperativa y de los créditos que, eventualmente, puedan percibir de esta, por lo que no procede su reducción.

C. Nac. Com., sala E, «Pousa, Héctor c/ Coop. de Trabajo Melfac Ltda. s/ ejec. s/ inc. apelación», 03.04.1996.

14. Necesidad de inscripción

La sociedad cooperativa por imperio de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley que regla este tipo de sociedades, n° 20337, sólo reviste el carácter de tal, después de su inscripción, debiendo calificarse hasta allí, en caso de funcionar, como sociedad irregular o de hecho; en cuanto a la responsabilidad y demás efectos de sus componentes, como lo dispone el artículo 21° de la Ley de Sociedades n° 19550.

ST Chubut, «Coop-Carne, Cooperativa de Carniceros Minoristas del Valle Ltda.», 02.08.1974.

15. Autorización para funcionar.

El decreto 2015/94 (B.O. 19.11.84) ordena al Instituto Nacional de Acción Cooperativa no autorizar el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objeto social, prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados».

CNAT, sala VI, «Achilin c/ Cooperativa de Trabajo SILA LTDA y otros s/despido», sentencia N° 48440, 27.02.1998.

16. Asunción colectiva del riesgo económico de la actividad

A partir de que el actor podría intervenir en el gobierno de la cooperativa concurriendo a la formación de la voluntad social mediante su emisión en la asamblea, se deriva que el riesgo económico de la actividad fue asumido en forma colegiada por todos los miembros de la entidad.

TSJ Córdoba, Sala Laboral, «Duarte, Ricardo E. C/ Coop. Horizonte Ltda. s/recurso de casación», sentencia 162, 25.10.20

17. Trabajador en empresa propia

El socio de una cooperativa de trabajo se comporta como un trabajador pero no lo es, porque la empresa por cuya cuenta presta los servicios no es ajena, lo que obsta la aplicación del art. 27 de la L.C.T.

CNAT, sala VI, «Sorín, Gregorio H. c/Comi Cooperativa de Medicina Integral, Limitada», 19.05.1986. Fichero CNAT.

18. Servicio que presta la cooperativa a sus socios

En las cooperativas de trabajo el cumplimiento de tareas por parte de los socios constituye precisamente el uso que estos hacen de la estructura jurídica común a la vez que un aporte necesario para el sostenimiento de ella y la dación de trabajo es el servicio que la cooperativa presta a sus asociados. No existe, pues la posibilidad de considerar el trabajo como una obligación de terceros. En una cooperativa de trabajo genuina, la calidad de socio excluye la de trabajador dependiente.

CNAT, sala III, Maffei, Luis c/ Coop. de Trabajo de Explotación de Coches Comedores del Ferrocarril Nacional Urquiza», 07.03.1980. En igual sentido: STJ Río Negro, «Barón, Alfredo León c/ El Valle S.A.T.I.C. y Coop. El Valle Ltda. s/ reclamo s/ inaplicabilidad de ley», 30.09.1996.

Desde la entrada en vigencia de la Res. 784/92 de la A.N.Se.S. (21.07.92) la jurisprudencia fue conteste en señalar que la calidad de socio excluye la del trabajador dependiente, y que la dación de trabajo es el servicio que la cooperativa presta a sus asociados y no existe la posibilidad de considerar el trabajo de estos como una obligación de terceros, ya que sin ella la cooperativa carecería de objeto (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 13.03.93, «Cooperativa de Trabajo y Conf. Textil y Anexo Chovet c/ D.G.I.»; ídem, sent. del 30.09.99, «Cooperativa de Trabajo Servigraf Ltda. c/ D.G.I.»; Sala II, sent. del 18.08.95, «Cooperativa de Trabajo de Confecciones Textiles San Cayetano Ltda. c/ C.N.P.S.»; y C.N.A.T., Sala III, sent. del 07.03.80, E.D. 89629).

CNASS, sala I, «Cooperativa de Trabajo Bardas del Comahue Limitada c/ D.G.I.», 17.04.20

19. Diferencias con las sociedades comerciales

La posibilidad de participación activa de todos sus miembros en la dirección autogestionada, la ausencia de fines de lucro y el riesgo tomado de modo colectivo marcan diferencias sustanciales entre las cooperativas y las figuras establecidas en el régimen de las sociedades comerciales. TSJ Córdoba, Sala Laboral, «Duarte, Ricardo E. C/ Coop. Horizonte Ltda. s/recurso de casación», sentencia 162, 25.10.20

II. Protección del cooperativismo**a. Interés público**

Las exenciones tributarias de que gozan las cooperativas y que la ley acuerda, se fundan en que el Estado tiene interés en la cooperación y de ahí el sentido de protección y fomento ínsito en las leyes sucesivas, de estirpe nacional y provincial. Hay un interés público en que las cooperativas se desenvuelvan con eficacia y nuestros gobiernos de todos los tiempos han contemplado con simpatía el progreso de este género de organismos que al afirmar «la armonía y la libertad del hombre en un clima de solidaridad social, determinan el nacimiento y formación de una nueva ética en lo individual y colectivo con las formas de una ayuda mutua en que los males del encarecimiento estéril se vea reemplazado por los beneficios de una mayor eficiencia.

C. Paz Letr. Santiago del Estero, «Municipalidad de Santiago del Estero c/ Coti Limitada Cooperativa de Transporte», 29.10.1997.

b. Promoción de las cooperativas

Interesa promocionar la cooperativa de servicios porque puede brindar tareas valiosas, entre otras, la docencia, la investigación, la atención de la salud, el transporte, organizar y concretar adelante experiencias importantes como las agrupadas en el Sector de Economía del Trabajo en Chile, Colombia, Israel, Suecia. En tales muestras, las cooperativas son verdaderas empresas y como tal afrontan el riesgo del mercado.

CNAT, sala VI, « Bárbara Isabel c/ Secretaria de Turismo de la Nación y otros s/despido », sentencia N° 54948, 07.06.2002

c. Protección constitucional de las cooperativas

Provincia de Santiago del Estero

De acuerdo a la disposición del artículo 98 de la Constitución Provincial, el Estado reconoce la función económica y social de las Cooperativas y Mutuales, lo cual pone de manifiesto la inobjetable trascendencia de las mismas; por ello la protección judicial debe ser eficaz cuando las circunstancias comprometen el funcionamiento regular y hasta ponen en peligro la subsistencia misma de estas instituciones.

STJ Santiago del Estero, « Herrera, Luis y otros c/ Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutuales », 07.09.1998.

Provincia de Santa Fe

A los fines de una adecuada respuesta jurisdiccional se exige no soslayar que la actora es una particular persona jurídica, concretamente una cooperativa, que frente al Estado y en comparación con otros sujetos, goza de una especial posición jurídica que justifica, a su respecto, un trato también particular. Tales características surgen de la propia Carta Magna provincial, en sus artículos 26 y 28, y siguiendo tales lineamientos, se han dictado diversas normas tanto en el ámbito nacional como en el provincial. El fundamento de estos regímenes se extrae de las notas típicas que la organización cooperativa posee, que valoriza al hombre y humaniza la economía, y que es consecuencia de los fines perseguidos por las cooperativas, que son -principalmente y entre otros- abaratar los costos de producción de bienes o servicios, y elevar así las condiciones de vida, coadyuvando, en definitiva, a la concreción del principal cometido del Estado, cual es la consecución del bien común. Por ende, la regla de la atenuación del rigor formal -presente en todo procedimiento administrativo- debe, en principio, ser entendido con especial alcance cuando se trata de un ente cooperativo -particularmente, agropecuario-. DE LA DISIDENCIA EL DR. ULLA. (Doctrina: de Campos Melo, José, disertación para el «III Congreso Continental de Derecho Cooperativo», en «Anales del III Congreso Continental...», p 19/20, ed. Intercoop, 1987; Cracogna, Dante: «Temas de Derecho Cooperativo», p 17, Cuadernos de Cultura Cooperativa n° 73, ed Intercoop, Bs. As., 1986; Szmidt, Héctor E; «Anales de III Congreso Continental», p 223; Estellar Ortega, David: «Las Cooperativas ante el Estado», en «Derecho Cooperativo», p 275, Colección Empresa y Tecnología.

CS Santa Fe, « Cooperativa Agrícola Ganadera Carlos Pellegrini Ltda. c/ Provincia de Santa Fe », 26.03.1997.

III. Acto cooperativo

a. Concepto

Son «actos cooperativos» los actos internos celebrados entre los asociados y su cooperativa, por lo que la segunda presta a los primeros un servicio al costo en cumplimiento de su objeto social, esto es, realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social. Y, por extensión, respecto de la cooperativa, los actos jurídicos que con idéntica finalidad ésta lleva a cabo con otras personas.

SCBA, «Cooperativa Ltda. de Servicios Eléctricos de Pehuajó c/ Municipalidad de Pehuajó s/ demanda contencioso administrativa», 30.09.1997.

b. Naturaleza jurídica

De la norma contenida en el art. 4° de la ley 20337 se deriva que los actos cooperativos son actos de naturaleza peculiar, propia y diferente de los actos jurídicos comunes, en los cuales existen: a) ciertas y determinadas características relevantes de las partes que intervienen (siempre hay una cooperativa por un lado y socios de esa cooperativa por el otro) y, además, b) hay un objeto que no es cualquiera, sino el específico de la cooperativa en cuestión, es decir, que se trata siempre de un servicio que la cooperativa brinda a sus asociados, lo cual excluye el ánimo de lucro o de beneficencia.

C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2, « Stanislavsky, Ricardo y otro c/ Cooperativa Falucho de Vivienda Ltda. », 29.12.1988, publicado en JA 1991 - I - 575.

c. Recepción legal

El art. 4º de la ley 20337 extiende la tipificación del acto cooperativo no solamente a aquél que busca el cumplimiento del objeto social, sino «a la consecución de los fines institucionales».

C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, «Vázquez, María c/ Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor s/ Cumplimiento de contrato», 20.10.1992.

d. El trabajo como acto cooperativo

1. Trabajar en y desde la cooperativa

Para el socio de una cooperativa de trabajo, trabajar en y desde la cooperativa es su trabajo. Por serlo constituye también jurídicamente un acto cooperativo, no regulado por el derecho del trabajo. La palabra «trabajo» debe ser de uso permanente en una cooperativa de ese tipo y no hay otro modo de describir los comportamientos propios de sus asociados en calidad de tales.

CNAT, sala VIII, «Bodio, Horacio c/ Cooperativa de Trabajo Pac Ltda. y otro s/ despido», sentencia 30714, 23.08.2002. Fichero CNAT.

2. Prestación de tareas

La prestación que realiza el cooperativista con relación a la entidad aglutinante, constituye un acto cooperativo ya que tiende al cumplimiento del objeto social y a la consecución de los fines institucionales.

CNAT, sala VII, «Vázquez, Mario c/ Compañía Sudamericana Krelinger Saicf, 20.11.1987. Fichero CNAT.

3. Acto cooperativo y subordinación laboral

En las sociedades cooperativas los socios son tales por trabajar en ellas. Se ha pretendido en algunos casos sostener que ese asociado tiene condición de empleado por cuanto trabajó en las cooperativas con sujeción a horario, disciplina, etc. sin advertir que precisamente por cumplir esas condiciones es asociado.

CNAT, sala VIII, «Figueroa Abel David c/ Cooperativa de trabajo Sila Ltda. y otros s/despido, Sentencia 28662, 23.02.20 Fichero CNAT.

IV. Ley aplicable

a. Ley 20337

Es de irrestricta aplicación la Ley N°20337, cuando la entidad demandada encuadra su organización y actividad dentro de las prescripciones de dicha ley.

ST Santiago del Estero, «Moriconi Carlos Alfredo c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión s/ sueldos impagos, etc», 22.10.1996.

b. Aplicación supletoria de otras disposiciones legales.

1. Ley de sociedades comerciales.

Las cooperativas no son un tipo societario cualquiera; tanto es así que no están reguladas por la ley 19.550 y la aplicación supletoria de esta última tiene el valladar insuperable de los principios básicos del cooperativismo; no se olvide que la naturaleza jurídica de la cooperativa la aleja en muchos aspectos de los tipos regidos por la ley de sociedades. Por eso mientras la ley 11.388 de 1926, dio amplia libertad a la aplicación supletoria de las prescripciones del Código de Comercio, la ley 20.337 la limita a los supuestos en que la ley de sociedades se concilie con la ley y la naturaleza de las cooperativas (ver exposición de motivos). Siendo ello así el art. 27 de la LCT, sólo será aplicable si no contradice los principios enumerados en el art. 2º de la ley 20.337 y la noción misma de acto cooperativo previsto en el art. 4º del mismo ordenamiento.

CSJ Tucumán, sala laboral, «Carrazano Julio Sebastián c/Cooperativa Cooperando de Trabajo Ltda. y otro s/cobros», sentencia 316, 07.05.2001.

2. Aplicación supletoria de la ley 19550.

La exposición de motivos de la ley 20337 asume las diferencias existentes entre tales personas jurídicas al ordenar la aplicación supletoria de la entonces ley de sociedades comerciales (ley 19550) sólo en cuanto no sea contraria a la naturaleza de las cooperativas y tratando de no introducir en la interpretación del régimen específico «elementos de confusión» que puedan repugnar con sus rasgos propios.

TSJ Córdoba, Sala Laboral, «Duarte, Ricardo E. C/ Coop. Horizonte Ltda. s/recurso de casación», sentencia 162, 25.10.20

V. Estatuto

a. Acto fundacional

La vida de las cooperativas se encuentra normada por sus estatutos, que participan de la naturaleza jurídica del acto fundacional y cuyo contenido lo constituyen reglas de carácter permanente que rigen imperativamente para todos sus miembros. Conforme lo determina el art. 8 inc. 4 Ley de Cooperativas n. 20337, el estatuto debe contener la organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas, que son los colegios de asociados a través de los cuales se manifiesta la voluntad colectiva, fijando las reglas de la entidad.

C. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 2º, «La Pampa c/ Diez, Antonio», 27.02.1997.

b. Aproximación conceptual

Los estatutos de una cooperativa, figura en cierto sentido de naturaleza contractual, que constituye una suerte de «ley particular» que regula el funcionamiento de la entidad y obliga a sus integrantes, que deben someterse a sus previsiones «como a la ley misma». Asimismo, cabe señalar que la ley de cooperativas reconoce el valor normativo y obligatorio del estatuto, al que asimila a la ley -en cierta medida y respetando, desde luego, la jerarquía de esas normas-. Por ende, todos esos cuerpos normativos son, pues y más allá de su diferente jerarquía, «leyes» para la cooperativa y para sus asociados; y por tanto, no es admisible que se invoque su ignorancia para impedir su aplicación al caso de que se trate.

C. Nac. Com., sala D, «San Martín, Oscar c/Cooperativa de Trabajo. Distribuidora de Diarios y Revistas Entre Ríos Ltda. s/ordinario», 12.07.2001.

c. Ley particular que regula el funcionamiento de la cooperativa

Los estatutos de una cooperativa, figura en cierto sentido de naturaleza contractual -fuere por la coincidente expresión de la voluntad de sus fundadores, o por la ulterior adhesión de quienes se asocian a la entidad preexistente- constituye una suerte de ley particular que regula el funcionamiento de la cooperativa y obliga a sus integrantes, que deben someterse a sus previsiones «como a la ley misma» (art. 1197, C.C.).

C. Nac. Com., sala D, «San Martín, Oscar c/Cooperativa de Trabajo. Distribuidora de Diarios y Revistas Entre Ríos Ltda. s/ordinario», 12.07.2001.

d. Valor normativo y obligatorio de sus disposiciones

En varias disposiciones, la ley de cooperativas reconoce el valor normativo y obligatorio del estatuto, al que asimila a la ley -en cierta medida y respetando, desde luego, la jerarquía de esas normas-; así, entre las atribuciones de los síndicos, consagra la de velar para que el consejo de administración «cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las decisiones asamblearias» [art. 79, inc. 10)], y al establecer las facultades de la fiscalización pública, prevé que la Autoridad de Aplicación puede declarar irregulares o ineficaces, a los efectos administrativos, los actos contrarios «a la ley, el estatuto o el reglamento». Todos esos cuerpos normativos son, pues y más allá de su diferente jerarquía, leyes para la cooperativa y para sus asociados y, por tanto, no es admisible que se invoque su ignorancia para impedir su aplicación al caso de que se trate.

C. Nac. Com., sala D, «San Martín, Oscar c/Cooperativa de Trabajo. Distribuidora de Diarios y Revistas Entre Ríos Ltda. s/ordinario», 12.07.2001.

e. Conocimiento del estatuto

Una de las premisas básicas de la organización jurídica de la sociedad -premisas que resulta absolutamente necesaria para el funcionamiento de la sociedad y para la operatividad de su regulación legal- es no admitir la invocación de la ignorancia de las normas jurídicas para intentar su no aplicación a un caso concreto. Así lo dispone el artículo 20 del Código Civil al establecer el principio según el cual «la ignorancia de las leyes no sirve de excusa...», principio que confirma la misma regla al agregar «...si la excepción no está expresamente autorizada por la ley». Nótese que sólo la ley puede autorizar la ignorancia de la ley como excusa para evitar su aplicación al caso de que se trate. El principio recogido por el artículo 20 del Código Civil es reiterado por el artículo 923 del Código Civil, según el cual «la ignorancia de las leyes..., en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos...». Si bien esas dos previsiones están referidas literalmente a la ley, el mismo principio es lógico y jurídicamente aplicable a los estatutos de una cooperativa.

C. Nac. Com., sala D, «San Martín, Oscar c/Cooperativa de Trabajo. Distribuidora de Diarios y Revistas Entre Ríos Ltda. s/ordinario», 12.07.2001.

f. Sujetos obligados a cumplir los estatutos

No sólo los órganos societarios deben respetar las disposiciones de la ley y los estatutos, sino -como es obvio- también los propios socios.»

C. Nac. Com., sala C, «Schijvarger, Benjamín c/Lefa Coop. de Seguros Ltda.», 30.03.1988.

g. Ley, estatuto y reglamento

Todos esos cuerpos normativos- la ley, el estatuto o el reglamento- son, pues y más allá de su diferente jerarquía, leyes para la cooperativa y para sus asociados y, por tanto, no es admisible que se invoque su ignorancia para impedir su aplicación al caso de que se trate.

C. Nac. Com., sala D, «San Martín, Oscar c/Cooperativa de Trabajo. Distribuidora de Diarios y Revistas Entre Ríos Ltda. s/ordinario», 12.07.2001.

VI. Estructura de la cooperativa**a. Organización de las tareas**

En todo grupo incumbe a alguien la función de ordenar las tareas, pues de lo contrario aquél podría llegar a desquiciarse, pero esta circunstancia no alcanza por sí para atribuir a la tarea personal realizada por el socio cooperativo el carácter de efectuada en relación de dependencia, ya que se trata de un aporte social.

CNAT, sala III, «Cappetta, Eduardo Ricardo c/ IMPA Cooperativa Ltda. s/despido», Sentencia 51952, 16.04.1986. Fichero CNAT.

b. Asamblea**1. Organo de gobierno de la cooperativa**

En la asamblea de una cooperativa reside el poder de gobierno de la institución; por ello, cuando los consejeros y el síndico, por decisión propia y unilateral, fijan y/o perciben sumas de dinero en concepto de remuneraciones mensuales, exceden el marco de atribución que la ley y los estatutos sociales les establecían, aun cuando personalmente prestaren una actividad en beneficio social.

C. Penal Santa Fe, sala 3, «Loza, Genaro G. y otros», 05.03.1984, publicado en JA 1985 - I - 117.

2. Decisiones obligatorias

Por ser la asamblea el cuerpo que ejerce el gobierno de la cooperativa, se lo puede calificar como el órgano de mayor jerarquía dentro de ella. Las decisiones que toma la asamblea por mayoría se encuentran limitadas sólo por la ley, el estatuto y los reglamentos, y definen la voluntad de la masa de asociados, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 61 de la citada ley, son obligatorias para todos ellos, sin perjuicio del derecho de impugnación que contempla el art. 62.

C. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 2º, «La Pampa c/ Diez, Antonio», 27.02.1997.

3. Impugnación de decisiones

Corresponde conceptuar como plazo de caducidad, al término previsto por la ley 20337 art. 62 (análogo de la lc: 251). Atento a que por su naturaleza la caducidad es insusceptible de interrupción o suspensión, a los fines de la impugnación de una asamblea, la denuncia administrativa efectuada ante el I.N.A.C. (instituto nacional de acción cooperativa) es inhábil bajo todo punto de vista para la interrupción del plazo de caducidad de la ley 20337 art.62.

C. Nac. Com., sala C, «Tisinovich, Antonio c/ Cooperativa de Trabajo Transportadora Argentina Ganadera Limitada y otro s/ ordinario», 19.12.1990.

c. Consejo de administración**1. Decisiones del consejo de administración. Recurso ante la asamblea.**

Al asociado que no ha accedido, luego de su exclusión decidida por el consejo de administración de la cooperativa, a la vía recursiva ante la asamblea, vía prevista por el estatuto de la entidad; le ha quedado imposibilitada la impugnación judicial de la decisión del consejo de administración, o aniquilada esa acción, lo cual torna improcedente analizar si la sanción aplicada por ese órgano de la entidad había sido arbitraria o no.

C. Nac. Com., sala D, «San Martín, Oscar c/Cooperativa de Trabajo. Distribuidora de Diarios y Revistas Entre Ríos Ltda. s/ordinario», 12.07.2001.

2. Remuneración de sus integrantes

La ley 20337, en su art. 67, contempla el supuesto de remuneración de los integrantes del consejo de administración de la cooperativa, señalando que corresponde a la asamblea fijarles una retribución por el trabajo personal realizado en el cumplimiento de la actividad institucional; la solución legal es plausible si se tiene en cuenta que se trata de una compensación de servicios prestados en beneficio del ente cooperativo, pero ésta supeditada a su fijación por dicho órgano. La exigencia legal, que expresamente requiere la intervención de la asamblea, no puede interpretarse como mera formalidad, si se advierte que en ella reside el gobierno de la institución y no en el consejo a quien se le atribuyen específicas facultades de administración.

C. Penal Santa Fe, sala 3, «Loza, Genaro G. y otros», 05.03.1984, publicado en JA 1985 - I - 117.

d. Síndicos

Atribuciones

La ley de cooperativas consagra entre las atribuciones de los síndicos, la de velar para que el consejo de administración «cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las decisiones asamblearias» [art. 79, inc. 10)].

C. Nac. Com., sala D, «San Martín, Oscar c/Cooperativa de Trabajo. Distribuidora de Diarios y Revistas Entre Ríos Ltda. s/ordinario», 12.07.2001.

e. Conflictos internos

1. Vía recursiva interna

A mayor abundamiento, comento que esa vía recursiva interna de la cooperativa está prevista por la propia ley de la materia (art. 23, L. 20337), la cual el actor debía y podía conocer aun cuando no le hubiese sido entregado el estatuto.

C. Nac. Com., sala D, «San Martín, Oscar c/Cooperativa de Trabajo. Distribuidora de Diarios y Revistas Entre Ríos Ltda. s/ordinario», 12.07.2001.

2. Recurso judicial. Agotamiento de la vía recursiva interna.

En las sociedades cooperativas, sólo agotados los trámites estatutarios y con alcance restringido, nace el derecho de recurrir a la justicia para solucionar los conflictos que pudieran presentarse.

C. Nac. Com., sala D, «San Martín, Oscar c/Cooperativa de Trabajo. Distribuidora de Diarios y Revistas Entre Ríos Ltda. s/ordinario», 12.07.2001.

3. Acción de amparo

Si se trata de actos emanados de la Asamblea de una sociedad cooperativa, órgano deliberativo por excelencia, y que constituye además la base democrática de la organización, en donde los asociados pueden también hacer sentir en ella su voz y ejercer el derecho de elegir y ser elegidos mediante el voto mediante el sistema de votación; el hecho de que la voluntad mayoritaria -de remoción del Síndico y Consejo de Administración-, sea desconocido por el organismo fiscalizador, suscita un grave daño irreparable que amerita, prima facie, su tratamiento por la vía sumarísima del amparo.

STJ Santiago del Estero, «Herrera, Luis y otros c/ Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutuales», 07.09.1998.

VII. Socio

a. Atribuciones inherentes a la calidad de socio

Si la entidad es genuina cabe concluir que el actor, tras haber ingresado como socio mediante su adhesión, adquirió el derecho parapolítico de voto mediante el cual podría intervenir en el gobierno de la cooperativa concurriendo a la formación de la voluntad social mediante su emisión en la asamblea. Asimismo el de impugnación por el que se le permite oponerse a las decisiones de los órganos de la institución que lesionaran sus intereses legítimos.

TSJ Córdoba, Sala Laboral, «Marín, Luis Elvio C/ Cooperativa de Vivienda, Consumo y Crédito Horizonte Ltda. s/recurso de casación», sentencia 280.

b. Condiciones de ingreso a la cooperativa

El ingreso de un socio en la sociedad cooperativa puede producirse en la época de su fundación o durante la vida de cooperativa y debe realizarse mediante solicitud dirigida al Consejo de administración, el cual debe resolver al respecto conforme con las prescripciones del art. 17 ley 20337; dicha resolución debe ser expresa, consagrando fundamentalmente la fecha de la aceptación.

C. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 2, «Cooperativa de Servicios y Obras Públicas Ltda. de Púan v. Hernandorena, Rafael», 19.04.1983, publicada en JA 1984 - II - 628.

c. Solicitud de admisión

Como la solicitud de admisión ha sido desconocida por el actor y ninguna prueba se ha realizado respecto de su autenticidad, la conclusión es simple: pese a que el actor ha sido asentado en los libros de la Cooperativa como socio, *no lo es* porque no lo ha solicitado nunca.

CNAT, sala VI, «Navarro, Antonio Gustavo c/ MAPRIMED SA y otro s/despido», sentencia N° 48838, 27.04.1998.

d. Retiro del asociado**1. Renuncia de la calidad de socio. Oportunidad**

La renuncia de la calidad de socio de una sociedad cooperativa sólo puede efectuarse con acuerdo del directorio, en la época prevista en los estatutos y a falta de ella, a fin del año social, exigiéndose el reembolso del valor de las acciones en proporción al capital, es decir, deducción hecha del pasivo en la misma forma que si se efectuare la disolución y liquidación de la sociedad.

C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 1ª, «Rodríguez Carlos José c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte Independencia Ltda.», 18.09.1997.

2. Devolución del capital aportado

Al retirarse el asociado de la Cooperativa, nace para éste el derecho a la devolución del capital aportado en las condiciones que establece la Ley 20.337(art. 36) y el estatuto. Debe pagársele el retorno que le correspondiere, que lo percibirá una vez aprobado el balance anual por la asamblea y en el plazo que ésta determine. Con respecto a la forma en que debe hacerse efectivo, la ley autoriza la limitación del reembolso anual de cuotas sociales a través del estatuto, a un monto proporcional al capital integrado conforme al último balance aprobado, estableciendo como porcentaje mínimo el 5%. La limitación cuantitativa del reembolso del capital integrado no incide en el retiro del asociado, sino en el derecho creditorio emergente de su desvinculación de la cooperativa. El asociado es acreedor de la entidad, cuando esta desvinculación es aceptada, y el reembolso se debe ajustar al porcentaje previsto en el estatuto, en su caso, o a la totalidad simultáneamente con la aceptación del retiro, de acuerdo con el procedimiento previsto por la cooperativa en su estatuto.

C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 2ª, «Trejo, Héctor c/ Cooperativa de Trabajo y Transporte La Unión Limitada s/ cobro de pesos», 02.10.1998.

3. Reembolso de cuotas sociales

No puede obligarse al socio de la cooperativa a someterse a un sistema de reembolso distinto del previsto en el estatuto.

C. Civ. y Com., Santiago del Estero, sala 2, «Trejo, Héctor c/ Cooperativa de Trabajo y Transporte La Unión Limitada s/ cobro de pesos», 02.10.1998.

3.1. Intereses

No corresponde abonar al socio que se retira de la cooperativa, sobre el valor de las cuotas sociales adeudadas, los intereses que fija el estatuto, sino el que el juez fije, si la cooperativa ha respetado el procedimiento de pago establecido en el estatuto, permitiendo que el socio acreedor recurra a la justicia para el reconocimiento de su derecho.

C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 2ª, «Trejo, Héctor c/ Cooperativa de Trabajo y Transporte La Unión Limitada s/ cobro de pesos», 02.10.1998.

3.2. Actualización

Procede la restitución actualizada de los aportes realizados a la sociedad cooperativa de trabajo, a los ex-socios, en virtud de su expulsión.

C. Nac. Com., sala C, «Tisinovich, Antonio c/ Cooperativa de Trabajo Transportadora Argentina Ganadera Limitada y otro s/ ordinario», 19.12.1990.

3.3. Deducciones

Cuando un socio de una cooperativa se aleja tiene derecho a que se le reintegre su cuota suscripta por su valor nominal con más los reajustes por revalúo que eventualmente se dispongan. Todo ello previa la deducción de cuentas, deudas y quebrantos patrimoniales que proporcionalmente le toque asumir al asociado que se marcha.

C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 1ª, «Rodríguez Carlos José c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte Independencia Ltda.», 18.09.1997.

4. Daño a la cooperativa. Primacía del bien común sobre el individual

Cuando un cooperativista se aleja, sólo puede retirar del fondo comunitario, lo que en rigor ha aportado, pero ello sin que, al hacerlo produzca daño alguno a la comunidad, conformada originalmente por él también, ya que ésta debe subsistir. El bien común debe estar por encima del bien individual, por lo que en caso de conflicto, la primacía del bien común debe imperar sobre el interés privado.

C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 1ª, «Rodríguez Carlos José c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte Independencia Ltda.», 18.09.1997.

5. Reposición de socios excluidos

Resulta improcedente deducir la acción de amparo prevista en la CN: 43 con el objeto de obtener «la reposición de los socios excluidos» por efecto de una decisión del consejo directivo de una entidad cooperativa, si no aparece configurada «arbitrariedad o ilegalidad manifiesta» en la cuestionada decisión. máxime si -como en el caso-, las aparentes deficiencias atribuidas a la reunión del consejo en que fue decidido excluir de la cooperativa a los accionantes o la hipotética violación del «derecho de defensa en juicio» carecen de base verosímil para sustentar la atribución de arbitrariedad o ilegalidad a la citada resolución. en todo caso, es perceptible que la ley prevé una secuencia recursiva (ley 20337: 23 y 62) que previsiblemente concluirá con la decisión de la asamblea que -a la vez- podrá ser impugnada en sede judicial (ley 20337: 62). En ese esquema podrán ser encaminados los reclamos de los accionantes y, eventualmente, resultar formulados los planteos en sede judicial, lo que avienta la posibilidad de arbitrariedad o ilegalidad.

C. Nac. Com., sala D, «González, José c/ García, Enrique s/ amparo», 21.05.1997.

6. Expulsión del socio

Si se desestimó una acción mediante la cual el pretensor reclamó indemnización del daño patrimonial que le había causado la decisión de excluirlo de una entidad cooperativa (defendida), con base en que no accedió a la vía recursiva ante la asamblea prevista por el estatuto de la entidad, resulta improcedente que el accionante se oponga a lo decidido alegando la ignorancia de ciertas previsiones estatutarias referidas a la apelabilidad ante la asamblea de la decisión segregativa adoptada por el Consejo de Administración.

C. Nac. Com., sala D, «San Martín, Oscar c/Cooperativa de Trabajo. Distribuidora de Diarios y Revistas Entre Ríos Ltda. s/ordinario», 12.07.2001.

VIII. Patrimonio

a. Concepto

Se designa el capital como el conjunto de bienes que se utiliza en una explotación empresarial, concepto que se confunde con el de patrimonio neto, que es la diferencia entre los derechos y obligaciones de la cooperativa, modificable constantemente en más o en menos, durante el desarrollo de su actividad y según las alternativas favorables o desfavorables de ésta.

C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 1ª, «Rodríguez Carlos José c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte Independencia Ltda.», 18.09.1997.

b. Capital social

1. Concepto

El capital social, en su acepción más amplia, representa la suma de los aportes comprometidos por quienes deciden constituir o integrar el ente, lo que corresponde al valor total de las acciones suscriptas. También se dice que es un concepto jurídico, consistente en una cifra que representa la suma de los valores de los aportes de dar en propiedad, comprometidos por los asociados, para que la entidad pueda realizar su objeto, como también que es una noción contable de especial interés jurídico.

C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 1ª, «Rodríguez Carlos José c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte Independencia Ltda.», 18.09.1997.

2. Función

El capital en la cooperativa no sólo es un elemento fundacional, sino también instrumental, indispensable para la prestación de servicios a sus asociados, en cuanto al cumplimiento del objeto social establecido. Otras funciones del capital en la cooperativa son las de establecer los derechos que se relacionan directamente con la participación social -dividendo limitado y reembolso de cuotas sociales a la disolución o extinción del vínculo asociativo- sujeto en ambos casos a la limitación de una tasa predeterminada y al valor de las cuotas integradas, respectivamente.

C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 1^a, «Rodríguez Carlos José c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte Independencia Ltda.», 18.09.1997.

c. Patrimonio y capital social

Patrimonio y capital son dos conceptos diferentes. El primero constituye una universalidad de derecho integrado por activo y pasivo de la cooperativa. Es un atributo jurídico de la personalidad. En tanto el segundo se integra con el aporte de los asociados y aumenta o decrece durante la vida de la cooperativa según se produzcan nuevas acreditaciones, suscripciones o reembolsos. Si bien al tiempo de la constitución, el capital social coincide con el patrimonio, en el transcurso de la vida de la cooperativa esa concordancia desaparece, pues el patrimonio recibe la incidencia del desenvolvimiento económico aumentando el activo o el pasivo, según que la gestión social haya sido eficaz, o haya producido quebranto, cambios éstos independientes de las mutaciones del capital social por efecto de nuevas suscripciones de cuotas sociales. Consecuentemente el activo neto -activo menos pasivo exigible-, podrá superar el capital social, o en caso inverso, podrá ser inferior a él. Dado que en la práctica, el valor del patrimonio supera al del capital, favoreciéndose el robustecimiento de la garantía frente a terceros, ya que la cooperativa responde con la totalidad del patrimonio, resulta importante distinguir las fluctuaciones del capital social de las del patrimonio. El primero es consecuencia directa de nuevas suscripciones o reintegros de cuotas sociales; el segundo, además de ello, por la operatoria de la entidad, por ejemplo, aumento de reservas.

C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 1^a, «Rodríguez Carlos José c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte Independencia Ltda.», 18.09.1997.

d. Tratamiento tributario

1. Exenciones impositivas

Es la cooperativa propiamente dicha la eximida del gravamen cuando la cooperativa actúa dentro de su esfera específica; es decir, que en ese efecto debe mirarse siempre la naturaleza del acto realizado por la cooperativa, abstracción hecho de la persona del contratante, sea o no socio; por ello no cabe extender el criterio y aplicar la exención al socio actuante y no al acto, realizado por la cooperativa, única destinataria del beneficio. (del voto del Dr. Boulin Zapata).

SC, Mendoza, «Cooperativa de crédito Guaymallén Ltda. c/ Gobierno de Mendoza s/ acción procesal administrativa», 02.06.1977.

2. Interpretación

El art. 15 del Código Fiscal constriñe la interpretación de las normas de derecho tributario, en cuanto de exenciones se trata, mandando que tal interpretación sea de carácter restrictivo. Luego, si existiera duda con respecto al alcance de la exención, a que se refiere el inc. 7º del art. 12 del Código Fiscal, habría que decidir tal exención, limitándola a la Sociedad Cooperativa estrictamente. (del voto del Dr. Del Peral).

SC, Mendoza, «Cooperativa de crédito Guaymallén Ltda. c/ Gobierno de Mendoza s/ acción procesal administrativa», 02.06.1977.

IX. Distribución del resultado económico

a. Criterios de distribución

El trabajador, en una cooperativa de trabajo, no es un asalariado, pues no recibe ninguna contraprestación como consecuencia de un contrato laboral. Recibe sí, de la cooperativa, retiros, anticipos o adelantos que pueden acrecentarse con excedentes repartibles entre los socios; excedentes que en caso de existir se distribuirían en concepto de retornos, a prorrata del trabajo realizado por todos y cada uno de ellos, cualquiera sean las tareas, funciones o categorías establecidas por la entidad para su mejor gobierno y administración

CNAT, sala IV, «Cooperativa de Trabajo Martín de Porres», 30.08.1985, publicada en JA 1986 - III - 515.

b. Distribución de excedentes

Dándose en la cooperativa el caso especial de un contrato colectivo de cooperación, que permite que un grupo se una en función de un esfuerzo solidario común, siendo el beneficio a obtener de tipo económico, el ente no está destinado a distribuir dividendos entre los socios, sino un mínimo porcentaje de excedentes (Etcheverry, «Derecho comercial y económico. Formas jurídicas de la organización de la empresa», Buenos Aires, 1989, pág. 105 y ss.).

C. Nac. Com., sala C, «Lancellotti, Guido c/ Escudo Cooperativa Limitada s/ sumario», 18.06.1999.

c. Anticipo de retorno cooperativo

1. Finalidad de cubrir las necesidades fundamentales del socio

Asimilación a la remuneración. El hecho de que la asignación percibida por los asociados de una cooperativa de trabajo pueda, por su habitualidad, asimilarse en términos globales a una remuneración no implica atribuirle a tal asignación el carácter previsto por el art. 103 de la LCT, ya que pueden encuadrarse como anticipos de retorno cooperativo, pagados para originar un ingreso constante que permita subvenir a las necesidades fundamentales del socio cooperativo.

CNAT, sala III, «Cooperativa Varelense Limitada s/ impugnación», Sentencia 57427, 19.12.1988. Fichero CNAT.

2. Denominaciones

«El hecho de que por inadvertencia o comodidad la propia cooperativa denomine sueldos, jornales o de cualquier otra manera las entregas a cuenta, no altera la naturaleza jurídica del retorno».

CA Trelew, 1ª, «González, María Elena v. Cooperativa de Trabajo Portuaria Solidaridad Limitada», 24.03.1998.).

3. Diferencias con la remuneración

La percepción de una prestación dineraria por parte del socio no resulta excluyente de tal condición pues él no percibe salarios sino que obtiene los retornos en la proporción previamente establecida y esta situación no se altera por el hecho de que los socios reciban regularmente determinadas sumas destinadas a asegurarles su propia subsistencia, dichas sumas son anticipos y no remuneración o salarios.

CNAT, sala I, «Mendoza, Orlando y otros c/ Cooperativa de Trabajo Patagónica Ltda. s/ despido, sentencia 78340, 20.07.2001. Fichero CNAT.

4. Retornos globales

En las cooperativas de trabajo, los «retornos» (art. 42 inc. 5) de la ley 20337) deben concretarse « en proporción al trabajo activamente prestado por cada uno» y no globalmente. Este extremo es de cualificación especial, en tanto resulta clave para discernir precisamente un «acto cooperativo» de un «acto laboral». Cabe consignar que la regularidad en tales casos ha de ser merituada con rigor en razón de que no existe distinción material entre uno y otro.

CNAT, sala II, «González, Gladys c/ Cooperativa de trabajo de vigilancia Bicon Ltda. s/despido», sentencia 87732, 10.04.20 Fichero CNAT.

5. Beneficios obtenidos

No hay inconveniente en incorporar ventajas o institutos contemplados en la L.C.T. -vacaciones, S.A.C., salarios de enfermedad, etc.- en el estatuto social de la cooperativa, pues son los propios socios trabajadores los que determinan los complementos que completan los ingresos conocidos como «retornos», sin que ello haga presumir por sí mismo la existencia de una intención de fraude a las normas laborales.

CA Trelew, 1ª, «González, María Elena v. Cooperativa de Trabajo Portuaria Solidaridad Limitada», 24.03.1998.

X. Libros

a. Registro de asociados

Ante la ausencia del Libro de registro de Asociados -y ya se deba a destrucción, pérdida, sustracción o cualquier otra causa- el órgano administrador de una cooperativa se halla facultado a su reconstrucción.

C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, «Cooperativa de Matarifes de Abasto s/ Interpone Recurso de apelación», 13.02.1992.

b. Valor probatorio

Si se juzga la relación sociocooperativa, derivada de un típico acto cooperativo, no puede sostenerse que los libros de la cooperativa puedan constituir una documentación extraña al socio, pues no surgen de una alteridad que pone al cliente frente al proveedor como a un adversario, sino de un asociado vinculado en un quehacer común fundado en la ayuda mutua (art. 2 ley 20337).

C. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 2ª, «Maciel Hnos. S.A. c/ Godoy, Osvaldo», 10.09.1981, publicado en JA 1982 - IV - 160.

XI. Responsabilidad**a. Del órgano directivo**

Los términos de la carta que el querellado enviara al accionante, por la que le comunicara, en su carácter de presidente, la decisión del Consejo de Administración de una Cooperativa, de expulsarlo de la entidad en su carácter de asociado y vicepresidente, imputándole abandono de tareas, morosidad en el pago de las cuotas sociales y «retiro de los fondos provenientes de cobranzas sin autorización», si bien son términos suficientemente idóneos para lesionar tanto el honor subjetivo como el objetivo del querellante, no configura los delitos de calumnia e injuria, por cuanto el quejoso omitió demostrar que el consejo de administración de la Cooperativa no actuó en el marco de sus facultades estatutarias, que le habilitan para adoptar medidas expulsivas. Por otra parte, el único perseguido penalmente -el presidente de la entidad- se limitó en ejercicio de un deber impuesto por el ente societario a hacerle saber lo resuelto por el órgano ejecutivo con el objeto de posibilitarle el ejercicio de su defensa. Como lo tiene decidido el Tribunal (Fallos C.C.C. t. VII, pág. 254) no comportan delito de injuria las expresiones utilizadas por la comisión directiva de una entidad que responden inequívocamente al propósito de dar fundamento a la expulsión de un afiliado, desde que ello comporta el cumplimiento de un derecho de su órgano directivo

C. Nac. Crim. y Corr., sala 5, «Vivas, O.C.», 09.02.1982.

b. De los integrantes del consejo de administración

Los integrantes del consejo de administración son miembros distintos del sujeto, sociedad cooperativa y la calificación de persona ilimitadamente responsable que es posible atribuirles, recaba el ejercicio previo de las vías adecuadas; es decir que los directores administradores no entran en el dispositivo automático del auto ejecutorio en el proceso concursal que abraza la inhibición general de bienes registrables, excepto en el supuesto que medie incidente de calificación de conducta.

C. Civ. y Com. Tucumán, sala 2, «Banco Profesional Cooperativo», 20.05.1982, publicado en JA 1983 - II, síntesis.

c. Standard de conducta

Los miembros del Consejo Administrativo son responsables pero no en función a la dirección de una sociedad complicada ni por cuestiones financieras, etc, son responsables porque no cuidaron el maíz ajeno como cuidan el propio. No es necesario tomar como estándar al «buen administrador» basta con referirnos al «buen chacarero».

C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1ª, « Navarro, Lucas Martín c/ Betriu, Antonio y otros s/ Daños y perjuicios», 08.10.1996.

d. Responsabilidad previa a la inscripción

La sociedad cooperativa por imperio de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley que regla este tipo de sociedades, n° 20337, sólo reviste el carácter de tal, después de su inscripción, debiendo calificarse hasta allí, en caso de funcionar, como sociedad irregular o de hecho; en cuanto a la responsabilidad y demás efectos de sus componentes, como lo dispone el artículo 21° de la Ley de Sociedades n° 19550.

ST Chubut, «Coop-Carne, Cooperativa de Carniceros Minoristas del Valle Ltda.», 02.08.1974.

XII. Autoridad de aplicación**a. Fiscalización pública****1. Concepto.**

La Ley 20337 establece la fiscalización pública -entendida como la facultad y el deber del Estado de hacer observar las leyes y reglamentos a través de los órganos públicos de contralor con competencia para ello- de las cooperativas (art. 99) y consagra en el art. siguiente (100) las facultades inherentes a dicha

fiscalización. De su lectura resulta sin hesitar que el órgano de aplicación está plenamente dotado para adoptar las soluciones que al caso correspondan, pudiendo -a efecto de hacer cumplir sus decisiones- requerir el auxilio de la fuerza pública, solicitar el allanamiento de domicilios y la clausura de locales, etc. (aps. a), b) y c) del inc. 8 del cit. art. 100), de lo que resulta que la potestad del órgano administrativo para el caso no es de inferior jerarquía a la judicial, al punto de que no se pueda hacer uso de la fuerza pública para restablecer el orden conculcado y la legitimidad alterada, como se pretende en el agravio.-

C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, «González Juan Luciano c/ Roca Julio Argentino y otros s/ recurso de amparo», 24.08.1995.

2.Facultades

2.1. Autorización para funcionar

El decreto 2015/94 (B.O. 19.11.84) ordena al Instituto Nacional de Acción Cooperativa no autorizar el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objeto social, prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados».

CNAT, sala VI, «Achilin c/ Cooperativa de Trabajo SILA LTDA y otros s/despido», sentencia N° 48440, 27.02.1998.

2.2.Declaración de irregularidad o ineficacia de los actos contrarios a la ley, los estatutos o reglamentos

La ley de cooperativas al establecer las facultades de la fiscalización pública, prevé que la Autoridad de Aplicación puede declarar irregulares o ineficaces, a los efectos administrativos, los actos contrarios «a la ley, el estatuto o el reglamento». Todos esos cuerpos normativos son, pues y más allá de su diferente jerarquía, leyes para la cooperativa y para sus asociados y, por tanto, no es admisible que se invoque su ignorancia para impedir su aplicación al caso de que se trate.

C. Nac. Com., sala D, «San Martín, Oscar c/Cooperativa de Trabajo. Distribuidora de Diarios y Revistas Entre Ríos Ltda. s/ordinario», 12.07.2001.

2.3. Intervención

Conforme lo sostiene el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, el objeto de la intervención fue regularizar la situación de acefalía creada por disidencias de los grupos de afiliados a la cooperativa en la que se atribuían la jefatura de la conducción grupos antagónicos. Para regularizar esta confusa situación se solicitó la intervención que haría elegir los miembros del consejo de administración. Privativo de este consejo es la conducción de la gestión económica y empresaria de la cooperativa. Vale expresar que la intervención debe limitar su acción a posibilitar que los asociados formen su consejo de administración, y por excepción, realizar gestiones comerciales salvaguardando la institución hasta que el consejo se constituya y retome la dirección de la cooperativa el Instituto Nacional de Acción Cooperativa es el accionante, y como tal, solicita la intervención para salvar omisiones y para que se realicen medidas encausadoras de la cooperativa amenazada de grave riesgo. Ha sido tenido por parte oportunamente y sigue siéndolo por su expresa voluntad. La intervención debe circunscribir su cometido a devolver su normalidad a la cooperativa intervenida y el sr. juez guiar la actuación del interventor hacia el logro de esa normalización.

C. Nac. Com., sala C, «Instituto Nacional de Acción Cooperativa c/ Soc. coop. de trabajo impresores y periodistas argentinos», 18.02.1974.

Agotamiento del procedimiento administrativo. Resulta improcedente la intervención judicial de una entidad cooperativa, cuando no se agotaron los remedios administrativos colocados por el ordenamiento legal al alcance del I.N.A.C. para conjugar -o intentar hacerlo-, las irregularidades del órgano de administración.

C. Nac. Com., sala C, «Instituto Nacional de Acción Cooperativa c/ Coop. de Trabajo, Construcción y Vivienda», 30.11.1992.

Si bien la ley 20337 no regula especialmente la intervención de la cooperativa, de la enumeración de las facultades inherentes a la fiscalización pública (art. 100, inc. 10 b), ella surge implícitamente como posible, resultando de aplicación las normas que al respecto establece la ley 19550 que regulan orgánicamente la materia.

C. Nac. Com., sala A, «Instituto Nacional de Acción Cooperativa c/ Coop. Cooperando de Trabajo Ltda. s/ inc. art. 250», 07.05.1993

3. Organos locales

La ley nacional N° 20337, al establecer que el Instituto Nacional de Acción Cooperativa es el órgano de aplicación de la ley, no excluye, en el ejercicio de la fiscalización pública, a los organismos locales, por el contrario, en el art. 99 claramente alude al control que el Instituto Nacional, en forma concurrente, puede realizar con el órgano local competente.

SC Mendoza, «Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativa Limitada c/ Provincia de Mendoza s/ acción procesal administrativa», 01.11.1976.

4. Fiscalización de otros órganos del Estado

La fiscalización pública que ejerce el INAC lo es en relación al tipo específico de actividad cooperativa, la cual puede coexistir según el art. 99 -última parte- ley 20337 con la competencia de fiscalizar, atribuida por razón de la materia a otros órganos del estado en relación a la actividad propia dentro del objeto social de la cooperativa, pero el alcance de esta disposición no va más allá del marco de la economía cooperativa y así debe interpretarse ya que de lo contrario implicaría desvirtuar la naturaleza del sistema, por lo que mal puede ser invocada esta norma como atributo de órganos del Estado para regir o intervenir en el orden económico cooperativo -Con nota de Dante Cracogna-.

C. Fed. Bahía Blanca, «Asociación Sureña de Empresas de Pompas Fúnebres de la Provincia de Buenos Aires», 08.03.1985, publicada en JA 1985 - III - 508.

Nota: la autoridad de aplicación nacional se denomina actualmente INAES «Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social»

5. Alcance de la fiscalización

Atento las facultades de fiscalización pública que la normativa vigente le confiere al I.N.A.C. (ley 20337: 100 in limine y 106-2) para velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia incluida en su ámbito (ley citada art. 100 12º), está legitimado para solicitar judicialmente la suspensión de una medida que una sociedad cooperativa había impuesto a uno de sus socios cooperativos en sesión de su consejo de administración y que dicho organismo considera arbitraria e infundada, pues la circunstancia que la medida cuestionada se relacione con un integrante de la cooperativa no la priva del carácter de resolución societaria susceptible de fiscalización pública; tal facultad tampoco se ve distorsionada ni disminuida porque el afectado por la medida en cuestión no la haya objetado.

C. Nac. Com., sala C, «Instituto Nacional de Acción Cooperativa c/ Coop. de Trabajo, Consumo y Vivienda 5 de noviembre s/ sumario», 04.09.1996.

6. Infracciones

La posibilidad de que la cooperativa accionada haya excedido su objeto societario, puede motivar sanciones de tipo administrativo, pero no tiene virtualidad como para modificar la naturaleza de la relación entre las partes si es que la tarea fue cumplida como asociado y dentro de los términos en que la regulación respectiva contempla el trabajo de los asociados de dichas cooperativas.

CNAT, sala VI, «Barreto, Mario c/ Cooperativa de Trabajo General Mosconi Ltda.», 15.10.1981, publicado en JA 1983 - I - 39.

XIII. Competencia judicial

a. Justicia comercial.

Dado el carácter de accionista del actor y la configuración de un daño contractual de origen societario en la acción intentada, que se funda en la naturaleza jurídica de su vínculo contractual con la cooperativa en su calidad de asociado, lo que descarta relación de dependencia y cuestión que comprometa al fuero de trabajo, es al fuero comercial que corresponde entender en las actuaciones.

Cam. Com., sala A. «Hopp, Federico c/ C.O.M.I. de medicina int.», 26.10.1989.

Resulta competente la justicia civil para entender en un proceso en el cual un licenciado en psicología acciona contra una entidad cooperativa, por el cobro de sus honorarios profesionales, devengados como contraprestación del servicio que dice haber prestado a la accionada referido a la búsqueda, selección y confección de listas de postulantes finales para la cobertura de puestos de trabajo, cuya elección final y consiguiente contratación se encontraba a cargo de la accionada. Ello, pues si bien las cooperativas, en principio, son de carácter comercial y los actos que realizan caen dentro de la jurisdicción en lo comercial, en la especie, a efectos de determinar la competencia, carece de relevancia tal circunstancia, puesto que la verdadera naturaleza jurídica de la relación que une a las partes es la de un contrato de locación de obra, efectuada por profesionales que no acreditaron su calidad de comerciantes matriculados, ni la constitución

de una sociedad comercial regularmente constituida, situación regida por leyes civiles, que otorgan competencia a la justicia civil (del dictamen del fiscal de cámara 74483).

Cam. Com. Sala B. «Bendersky, Edgardo c/ COO.T.E.P.A. Ltda. s/ sum.», 08.03.1996.

b. Justicia del trabajo

Se rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la cooperativa demandada como de previo y especial pronunciamiento, ya que atendiendo a la naturaleza de las leyes a aplicar, parece adecuado interpretar que el conocimiento de la presente causa corresponde a la Justicia del trabajo teniendo en cuenta que en la consideración de la previa constatación de la existencia de una relación laboral habida entre las partes, la normativa involucrada atañe a la preceptiva del trabajo. No es compatible la calidad de trabajador en relación de dependencia con la de socio (art. 27, LCT)

CT 4º nominación, Santiago del Estero, «Sosa, Américo Walter c/ Cooperativa Agrop. de Trabajo Alberdi Ltda. s/ haberes impagos, etc.», 11.11.1998.

XIV. Relación de la cooperativa de trabajo y sus socios

a. Criterios de interpretación

1. Carácter protectorio del sistema cooperativo y del sistema laboral

Ante una única situación disputada a la vez por dos sistemas igualmente protectorios (el cooperativo y el laboral), para otorgar prioridad a uno respecto del otro era preciso recordar que tanto la presunción favorable a la existencia de una relación laboral como el fin social de carácter general perseguido por una cooperativa ceden frente a prueba en contrario.

TSJ Córdoba, Sala Laboral, «Duarte, Ricardo E. C/ Coop. Horizonte Ltda. s/recurso de casación», sentencia 162, 25.10.20

2. Caracteres comunes entre el acto cooperativo y la relación laboral

La relación que une al socio con la cooperativa de trabajo no resulta alterada por el hecho de que aquél deba acatar directivas respecto de las tareas que ha de cumplir, que deba trabajar en determinado horario o que sea controlado en la ejecución de sus tareas, pues todo ello es necesario para el funcionamiento de cualquier institución.

CNAT, sala I, «Mendoza, Orlando y otros c/ Cooperativa de Trabajo Patagónica Ltda. s/ despido, sentencia 78340, 20.07.2001. Fichero CNAT.

3. Elementos para discernir la existencia de relación laboral o cooperativa

Corresponde examinar si la accionante trabó relación con una genuina sociedad cooperativa, en cuyo funcionamiento no ha mediado fraude o irregularidades que desnaturalicen sus fines y que gozó de todos los derechos y tuvo todas las obligaciones propias de un socio o si, por el contrario, medió en el caso una construcción legal para eludir la legislación laboral.

CNAT, sala I, «Jordán de Lizzi, Libertaria A. c/ Almada, José y otros», 30.12.1996.

4. Análisis de la realidad

Vázquez Vialard ha dicho que «la distinción entre el aporte en trabajo del socio cooperativo y el que corresponde a una relación laboral, sólo puede formularse -por encima de la realidad fáctica que puede ser similar en ambos casos- en virtud del examen de la causa jurídica que le da sustento (acto cooperativo o laboral)» (Tratado de Derecho del Trabajo, T.2, Capítulo IV, pág. 346). Evidentemente esa situación determinaría la necesidad de un pormenorizado análisis del cuadro, pero no cuando se ha declarado además la existencia de relación laboral, la posibilidad jurídica de que convivan simultáneamente ambas condiciones, pues como ha dicho la S.C de Mendoza, en el fallo más arriba citado «el art. 27 de la L.C.T., sólo es aplicable si no contradice los principios enumerados en el art. 2º de la ley 20.337, y la noción misma de acto cooperativo prevista en el 4º del mismo ordenamiento» (T y SS 1992, pág. 328).

CSJ Tucumán, «Gómez, Jacinto Osvaldo c/Cooperativa de Trabajo Agropecuaria Mayo Ltda. s/cobro de pesos», sentencia 896, 13.11.1987.

5. Presunción a favor de la vinculación asociativa

Para desvirtuar la presunción en favor de la vinculación asociativa respecto de la laboral, debe demostrarse que se está en presencia de una simulación o fraude; demostración de la que no está exento el órgano administrativo cuando pretende imponer un cargo previsional en razón de una supuesta omisión o evasión de esa índole. Por lo tanto, será pura y exclusivamente una cuestión de hecho y prueba demostrar que los

asociados cooperativos revisten el carácter de trabajadores, supuesto de extrema gravedad que requiere de parte de quien efectúa tal imputación, el máximo de prudencia.

CNASS, sala II, «Cooperativa de Trabajo Cerro Cristo Ltda. c/ D.G.I.», 27.11.1997.

6. Presunción de existencia de la relación laboral

6.1. Ausencia de fraude

Habiendo reconocido el juzgador legitimidad a la figura cooperativa, y con ello desvirtuando la noción de fraude laboral, debió subsumir la relación en ese marco pues la presunción derivada del hecho de la prestación de servicios, confirmada en el caso de sociedades por el art. 27, cede frente a la demostración del supuesto que la propia normativa autoriza como excepcionante- las circunstancias, relaciones o causas que motivaron la relación demuestran que se circunscribe al ámbito cooperativo, lo que surge necesariamente de la confianza y credibilidad que deviene de la legalidad de la demandada y la permanente fiscalización oficial a la que está sometida.

TSJ Córdoba, Sala Laboral, «Duarte, Ricardo E. C/ Coop. Horizonte Ltda. s/recurso de casación», sentencia 162, 25.10.20

6.2. Presunción del art. 23 del RCT

Si bien conforme al art. 23 LCT., la simple prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, esta presunción es *juris tantum* y la cooperativa de trabajo prueba en contra de ella.

SC Mendoza, «Ríos, Osvaldo M. c/ Cooperativa de Trabajadores Transporte Automotor de Cuyo T.A.C. Ltda.», 15.04.1991, publicado en JA 1991 - II - 444.

6.3. Prueba contraria

Si bien el hecho de la prestación de servicios con subordinación torna presumible la existencia de contrato de trabajo, tal presunción cae cuando las relaciones entre partes demuestran que la prestación aludida respondía a distinta causal.

CA Trelew, Chubut, «González, María Elena c/Cooperativa de Trabajo Portuaria Solidaridad Limitada s/ Despido», 24.03.1998.

7. Importancia del interés societario del aportante

No es suficiente ser socio de una cooperativa de trabajo, para que ipso jure cesen los efectos de las leyes laborales, es necesario demostrar que el interés societario del aportante tiene por su importancia y representatividad, prevalencia sobre la mano de obra, en el supuesto de las cooperativas de trabajo.

CJ San Juan, «Lepez, Luis Santos c/ Coop. Transporte T.A.C. - Apelación de Sentencia - Inconstitucionalidad y Casación», 06.05.1996.

b. Relación laboral.

1. Cooperativa de trabajo como empresa laboral

Por su parte, Justo López, dice que la cooperativa de trabajo es una empresa laboral y que la participación en la gestión y la dirección de la empresa no es incompatible con la condición de trabajador subordinado y que la remuneración consistente en la participación en los resultados no sólo no es incompatible con la remuneración, sino que puede ser una forma de ella, y no sería un precio que el asociado paga por un servicio de la cooperativa, sino el precio de su trabajo subordinado, con lo que hay sólo una forma distinta de mencionar la remuneración de este último, es decir, un mero juego de palabras.

ST Santiago del Estero, «Moriconi Carlos Alfredo c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión s/ sueldos impagos, etc», 22.10.1996.

2. Notas típicas de la relación laboral

Se encuentra regido por la Ley de Contrato de Trabajo el vínculo entre la cooperativa dedicada a la prestación de servicios de vigilancia y el asociado si éste percibe una forma de retribución o remuneración mensual, y la actividad desarrollada no es exclusiva de las cooperativas sino que es realizada por otros empleadores mediante la colaboración de trabajadores dependientes.

CNAT, sala VII, «Vázquez, Maximiliano c/ Nestle S.A. y otro s/despido», sentencia 32253 del 10.06.1999. Fichero CNAT.

3. Elementos de relación laboral.

3.1. Cumplimiento de instrucciones

La implementación práctica de una forma de retribución o remuneración (bien que llamada «retornos a cuenta de utilidades») que se cobraba mensualmente. La actividad a la que se dedica la cooperativa demandada -«servicios de vigilancia»- no es exclusiva de las cooperativas y es realizada igualmente por otros sujetos (empresas empleadoras) mediante la colaboración de trabajadores bajo dependencia. Luego, no parece razonable que el demandante realizara su trabajo de custodio sin acatar instrucciones acerca de cómo debe llevarse a cabo esa tarea, y sin cobrar un sueldo. Esto revela que no hay incompatibilidad alguna entre las normas que rigen el contrato de trabajo y las propias de la cooperativa de trabajo en relación a su fin empresarial.

CNAT, sala VII, «Vázquez, Maximiliano c/ Nestle S.A. y otro s/despido», sentencia 32253 del 10.06.1999. Fichero CNAT.

No corresponde asimilar la subordinación que caracteriza al contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de acatar las instrucciones necesarias del ordenamiento interno requeridas para el cabal cumplimiento del trabajo conjunto, y de las finalidades económicas de la empresa común, ya que en este último caso la prestación de servicio se hace como acto cooperativo, mientras que en el contrato de trabajo se configura una relación de empleo.

CNAT, sala VIII, «Figueroa Abel David c/ Cooperativa de trabajo Sila Ltda. y otros s/despido, sentencia 28662, 23.02.20 Fichero CNAT.

4. Sujeción voluntaria a las obligaciones estatutarias y subordinación laboral

Tampoco puede afirmarse que por recibir instrucciones se configurara una verdadera subordinación jurídica y técnica, toda vez que la sujeción voluntariamente asumida está prevista estatutariamente y resulta necesaria para el funcionamiento de cualquier tipo organizativo.

TSJ Córdoba, Sala Laboral, «Duarte, Ricardo E. C/ Coop. Horizonte Ltda. s/recurso de casación», sentencia 162, 25.10.20

Tratándose de una genuina sociedad cooperativa, en cuyo funcionamiento no ha mediado fraude o irregularidad que desnaturalice sus fines, no corresponde asimilar la subordinación que tipifica el contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de ajustarse a las instrucciones imprescindibles del ordenamiento interno que se exige para un adecuado trabajo de conjunto.

CNAT, sala VIII, «Saldaño, Mercedes c/ Coop. de Trabajo Ltda. Sila», 18.04.1990.

5. Indicios de la relación laboral

5.1. Percepción de remuneraciones

La percepción por parte del trabajador de una remuneración mensual, vacaciones, sueldo anual complementario y asignaciones familiares, son pautas suficientemente indicativas de que se desempeñaba para la cooperativa como trabajador en relación de dependencia.

CNAT, sala VII, «Gómez, Oscar D. c/ Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Ltda.», 23.06.1994, publicada en JA 1997 - I - síntesis. En sentido contrario: «No se debe inferir la existencia de un contrato de trabajo entre el socio y la cooperativa, por el hecho de gozar el primero de algunas licencias o vacaciones, tener la obligación de observar un horario registrar su ingreso y egreso en planillas de asistencia y realizar las tareas con sujeción a las directivas que se le impartan, pues tales beneficios son privilegios inherentes al trabajo en sí mismo y responden a conceptos consagrados universalmente en defensa de la integridad física y moral de todo trabajador y en garantía de la organización y disciplina en la empresa. CNAT, sala IV, «Cooperativa de Trabajo Martín de Porres», 30.08.1985, publicada en JA 1986 - III - 515. También: No constituyen hechos indiciarios aptos para construir una presunción de relación laboral la supuesta falta de participación de los socios en las asambleas, el trabajo de la accionante en exclusividad para la cooperativa, el poder organizativo del órgano de administración, el pago de aportes o de S.A.C., las certificaciones de servicios ni los recibos de pagos con mención de «jornales».

CA Trelew, 1ª, «González, María Elena v. Cooperativa de Trabajo Portuaria Solidaridad Limitada s/despido», 24.03.1998.

5.2. Goce de vacaciones.

El carácter de socio no impide la existencia de una relación de trabajo subordinada, sobre todo cuando el agente estaba sometido a las instrucciones impartidas por la autoridad cooperativa, percibía remuneración

nes mensuales, sueldo anual complementario, vacaciones y todos los beneficios que le proporcionaba la actividad que desarrollaba.-

ST Santiago del Estero, «Moriconi Carlos Alfredo c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión s/ sueldos impagos, etc», 22.10.1996.

5.3. Retornos globales

En las cooperativas de trabajo, los «retornos» (art. 42 inc. 5) de la ley 20337) deben concretarse « en proporción al trabajo activamente prestado por cada uno» y no globalmente. Este extremo es de cualificación especial, en tanto resulta clave para discernir precisamente un «acto cooperativo» de un «acto laboral». Cabe consignar que la regularidad en tales casos ha de ser merituada con rigor en razón de que no existe distinción material entre uno y otro.

CNAT, sala II, «González, Gladys c/ Cooperativa de trabajo de vigilancia Bicon Ltda. s/despido», sentencia 87732, 10.04.20 Fichero CNAT.

c. Socio/empleado.

1. Vínculos de distinta naturaleza

El carácter de socio en una cooperativa no impide la existencia de una relación de trabajo subordinado en razón de que un miembro de una cooperativa pueda reunir la condición de socio y empleado, dando así origen a vínculos de distinta naturaleza: laborales unos y sociales otros: enmarcándose dentro de los primeros todo lo relativo al trabajo personal del agente y lo emergente de las leyes laborales y los segundos se refieren y comprenden a su participación como socio.-

ST Santiago del Estero, «Moriconi Carlos Alfredo c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión s/ sueldos impagos, etc», 22.10.1996.

2. RCT art. 27 como norma aplicable y compatible con el régimen legal de las cooperativas

El hecho de que se revistiera la calidad de socio cooperativo no obsta la aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo y también las que regulan el trabajo en subordinación, ya que el art. 27 de dicho cuerpo no las excluye expresamente. La aplicabilidad del derecho laboral debe compaginarse con lo que dice el art. 2 LCT., norma ésta que sólo condiciona su aplicabilidad a que resulta compatible «...con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta...». El régimen jurídico de la ley 20.337 no es más que un estatuto relativo al sujeto empleador que, como es obvio, debe ser respetado y cumplido por ambas partes (ley 20337 y estatuto de la Cooperativa; esta sala en «Mesa, Carlos N. y otros v. IMPA Coop. Ltda. Industria Metalúrgica Plástica Argentina s/cobro», sent. 19304 del 14/2/1991).

CNAT, sala VII, «Vázquez, Maximiliano c/ Nestle S.A. y otro s/despido», sentencia 32253 del 10.06.1999. Fichero CNAT.

3. Calidad de patrono y dependiente personificadas en un mismo sujeto

No resulta posible aplicar a las relaciones entre el socio y el ente societario las normas del derecho laboral, pues no puede saberse cuál sería el patrono y cuál el empleado o dependiente, ya que ambas calidades estarían personificadas en un mismo sujeto; que como en toda estructura organizada, alguien debe tomar las decisiones y dar instrucciones y directivas en función de aquéllas, pero ello no implica la subordinación jurídica que exige el art. 27 del RCT, ya que si así no se entendiera sólo podría considerarse eventuales subordinados a quienes reciben las órdenes o instrucciones y no a quienes las imparten, agregando que en tal supuesto se llegaría al absurdo de que el socio cooperativista es sólo dependiente cuando no cumple tareas de dirección, dejando de serlo cuando es elegido por sus pares para integrar el órgano directivo, renaciendo su supuesta condición de dependiente al finalizar su mandato, que es claro que la propia figura constitutiva de la sociedad cooperativa de trabajo, por esencia excluye la posibilidad de considerar que las relaciones entre sus socios y la sociedad constituyen un contrato o relación de trabajo, sin que los pagos periódicos que reciban puedan cambiar su condición, pues constituyen una forma razonable de distribuir el producido, como retorno anticipado y uniforme del total.

CT Cordoba, sala VI, «Oliva, Raúl A. c/ Coincar Soc. Coop. Obrera de Trabajo, Producción y Consumo de la Carne y sus derivados», 11.04.1991.

4. Prestación de la actividad en forma personal y habitual con sujeción a instrucciones o directivas

La mera invocación de la existencia de una «cooperativa de trabajo» respecto de la cual el actor prestaba servicios como chofer, no obsta a aplicar la figura del socio empleado legislada en el art. 27 RCT. cuando -

como en el caso- la persona física ha prestado su actividad laboral en forma personal y habitual con sujeción a instrucciones o directivas que se le impartían para el cumplimiento de la actividad.

CNAT, sala IV, «Rossi, Gabriel c/ Cooperativa de Trabajo Lugano Ltda. s/despido», sentencia 72004, 30.11.1994.

5. Necesidad de invocar la existencia de fraude

No parece irrazonable la decisión que consideró que para entrar a examinar, en el caso de una cooperativa si podía configurarse respecto de sus socios la situación prevista en el art. 27 R. C. T. (t. o.) era necesaria la invocación de la existencia de fraude laboral por parte de los interesados.

CS, «Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor Seccional Mendoza (Smata).Fallos T. 308, P. 1762.

6. Inaplicabilidad de las disposiciones de RCT art. 27 salvo en caso de simulación

Las disposiciones del art. 27 de la L.C.T. no resultan aplicables a las cooperativas de trabajo, salvo el supuesto de simulación, ya que el cumplimiento de tareas en este tipo de sociedades constituye precisamente el uso que los socios hacen de la estructura jurídica común.

CNAT, sala II, «Schlinshting, Alberto c/ Cooperativa de Trabajo Distribuidora de Diarios y Revistas Devoto Hurlingham Ltda. s/despido, Sentencia 64955, 28.04.1989. Fichero CNAT.

7. Criterios jurisprudenciales

Este Tribunal ha dicho: «No aparece ni doctrinaria, ni jurisprudencialmente uniformidad de criterio pero sí puede decirse que mayoritariamente se afirma la opinión de que no hay empleado y socio en la cooperativa de trabajo. Precisamente esta Corte se ha inscripto en tal corriente en los casos «Suárez, Víctor Hugo vs. Cooperativa de Trabajo del Transporte Automotor de Pasajeros El Colmenar Ltda. s/Indemnización por despido» (sent. n° 234 del 06/7/92) y «Vega Santamarina, Valeriano vs. Coop. de Enseñanza Gral. San Martín s/Indemnización por despido» (sent. n° 258 del 17/5/94). Allí se decía: «lo que caracteriza a estas entidades es el tipo de capital por parte de cada socio en la que no existe relación de dependencia o subordinación, sino el aporte del esfuerzo propio e individual de cada persona; por lo tanto no se puede calificar de patrón u obrero a ninguno de sus integrantes, por la modalidad de trabajo no compatible con la Ley de Contrato de Trabajo».

CSJ Tucumán, sala laboral, «Carrazano Julio Sebastián c/Cooperativa Cooperando de Trabajo Ltda. y otro s/cobros», sentencia 316, 07.05.2001.

8. Art. 27 RCT supuesto de aplicación

Es imposible la coexistencia de la calidad de socio y de trabajador en relación de dependencia de una cooperativa de trabajo, en una misma persona, si de las disposiciones del estatuto de la cooperativa, como de su reglamento interno, se desprende la caracterización de la entidad mencionada en los términos de la Ley 20.337, art.42, inc. b y concordantes. Reconocer en una misma persona por una idéntica y sola prestación dos calidades con efectos jurídicos diferentes, implica que a través del trabajo del socio cooperativo, que constituye elemento esencial de la relación (art.42, inc. b de la Ley 20337) el ente societario obtendría una ganancia, con lo que se desnaturaliza su finalidad -exclusión de la posibilidad de intermediación entre la actividad (trabajo) y la propiedad. Se tornaría así de imposible cumplimiento su objeto: distribución de los beneficios en estricta proporción al trabajo prestado por cada uno de los componentes de la sociedad. El art.44 de la Ley 20.377 prevé la posibilidad de distribuir los excedentes en cuotas, decisión que corresponde tomar en cada caso a la asamblea respectiva, y en esta caracterización cabe encuadrar lo que pudiera percibir cada socio. El art.27 L.C.T. sólo resulta aplicable en los casos en que la sociedad esté constituida en fraude a la Ley laboral (Cfr. Superior Tribunal de Justicia -Córdoba- sent. del 22-3-85 in re: Solano Andrés Italo y otro vs. Coop. Obrera del Transporte Automotor La Calera Ltda.).

CSJ Tucumán, «Suárez Víctor Hugo c/ Coop. Trab. Transporte Automotor de Pasajeros «El Colmenar» Ltda. s/ indemnización por despido - casación», sentencia 234, 02.07.1992. En igual sentido: CSJ Tucumán, «Vega Santamarina Valeriano c/ Coop. de Enseñanza Gral. San Martín c/ indemnización por despido - casación», sentencia 258, 16.05.1994.

9. Incompatibilidad de la condición de socio y la de trabajador dependiente

«En la cooperativas de trabajo no pueden coexistir simultáneamente la condición de socio con la calidad de trabajador dependiente de la misma».

CSJ Tucumán, «Gómez, Jacinto Osvaldo c/Cooperativa de Trabajo Agropecuaria Mayo Ltda. s/cobro de pesos», sentencia 896, 13.11.1987. En igual sentido: CC Neuquen, sala II, « Mendoza Claudio A. c/ Cabrera

Eduardo s/ despido», 08.06.1995. SC Mendoza, «Cooperativa Trabajo Transporte Automotor de Cuyo Ltda.(TAC) en j: Villalón Gilberto Osvaldo c/ Sociedad Cooperativa de Transporte Ltda. TAC s/ ordinario – casación», 04.12.1984. SC Mendoza, «Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor Seccional Mendoza (S.M.A.T.A.) en j: S.M.A.T.A. c/ Sociedad Cooperativa T.A.C. s/ ordinario - inconstitucionalidad - casación», fallo 85199182, 22.05.1985.

«Resulta condición indispensable para adquirir la calidad de socio de una cooperativa, a más de la cuota social, la prestación de tareas puesto que la misma se transforma en un elemento esencial para la relación societaria. Parece pues impensable reconocer que a dicha prestación pueda atribuírsele efectos jurídicos distintos, adquiriendo el sujeto frente al ente cooperativo una doble condición: la de socio y la de empleado en relación de dependencia. Admitir este criterio implicaría desnaturalizar este tipo de personas jurídicas y con ello destruir este tipo societario que se enraíza en las tendencias más profundas del hombre, a través del esfuerzo compartido en asociación libre y voluntaria» (Cf. TSJ Córdoba, sala laboral, «Salario Andrés y otro c/ Coop. Obrera Transporte Automotor La Calera Ltda.», 22.03.1985.)

STJ Río Negro, «Barón Alfredo León c/ El Valle S.A.T.I.C. y Coop. El Valle Ltda. s/ reclamo s/ inaplicabilidad de ley», 30.09.1996.

10. Asimilación del socio/empleado a los dependientes de la sociedad

Más allá de las discusiones que dividen a la Doctrina y Jurisprudencia, es dable destacar que siempre se reconoció la necesidad de desentrañar la verdadera esencia de la relación a fin de establecer la realidad existente. El Art. 29 de la Ley 20.744, asimila al socio-empleado a los trabajadores dependientes de la sociedad «a los efectos de la aplicación de esta ley a los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia».

ST Santiago del Estero, «Moriconi Carlos Alfredo c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión s/ sueldos impagos, etc», 22.10.1996.

11. Socios como trabajadores de la empresa cooperativa

Dado que la cooperativa de trabajo tiene personalidad jurídica y los socios son los trabajadores de la empresa (por hipótesis), no hay verdadera distinción entre sociedad y empresa; se puede decir que en este caso, la empresa asume la forma de sociedad (cooperativa de trabajo), en vez de decir que la sociedad asume el papel de empresario. Pero esto no quita que los trabajadores individualmente no resulten vinculados a la empresa-sociedad por relaciones de trabajo; lo están, según el art. 27 de la L.C.T. (Voto minoría).

SC Mendoza, «Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor Seccional Mendoza (S.M.A.T.A.) en j: S.M.A.T.A. c/ Sociedad Cooperativa T.A.C. s/ ordinario - inconstitucionalidad - casación», fallo 85199182, 22.05.1985.

12. Cooperativa de trabajo como empleador

Hay distinción de sujetos jurídicos entre las cooperativas y sus socios trabajadores, de modo que aquélla puede ser el empresario colectivo que dirige mediante sus órganos directivos de trabajo que como tales se relacionan jerárquicamente con ellos... por lo que sus asociados quedan involucrados dentro del panorama abierto de la legislación laboral, al punto de que cada asociado se presenta ante la sociedad en el doble carácter de asociado y trabajador subordinado, sin desmedro de que este principio de carácter general es cuestión de hecho subordinada por consiguiente a la interpretación judicial».

CNAT, sala VII, «Vázquez, Maximiliano c/ Nestle S.A. y otro s/despido», sentencia 32253 del 10.06.1999. Fichero CNAT.

d. Fraude laboral

1. Aproximación conceptual

Según sostiene Justo López el fraude es una posición negocial, a primera vista lícita, económica y socialmente determinada por una causa ilícita. En el caso concreto de la constitución de una sociedad cooperativa para proveer trabajo a terceros (es decir sin fines cooperativos) se pretende soslayar la solidaridad establecida por el art. 29 LCT, toda vez que la obtención de personal por dicha vía resulta a todas luces más «económico» que la contratación de trabajadores respecto de los cuales haya que computar todas las cargas sociales.

CNAT, sala X, «Adrián, Raúl c/ TAB Transportadora de Caudales S.A. s/ despido», 26.11.1997.

2. Utilización fraudulenta de la cooperativa

Cuando una empresa adopta la forma de una cooperativa de trabajo para eludir dolosamente el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas laborales y el prestador de las tareas sólo resulta socio en apariencia, se produce una situación de fraude que debe juzgarse por el art. 14 de la LCT.

CNAT, sala I, «Mendoza, Orlando y otros c/ Cooperativa de Trabajo Patagónica Ltda. s/ despido, sentencia 78340, 20.07.2001. Fichero CNAT.

3. Elusión de la ley laboral

La circunstancia de que la demandada, una cooperativa de trabajo, haya sido legalmente constituida y autorizada a funcionar como tal, así como que llevara los libros en legal forma, no implica que no pueda existir una relación laboral con algún dependiente, si quedó demostrado en la causa que bajo el amparo de dicha figura jurídica se pretendió eludir la ley laboral. En tal sentido, el derecho comercial resulta desplazado por el ordenamiento de conformidad con el art. 14 de la L.C.T.

CNAT, sala II, «Gómez, José c/ Coop. de Trabajo 4 de Setiembre s/ despido», 05.09.1995.

4. Normas aplicables

Si bien el trabajador puede aparecer como asociado de una cooperativa de trabajo, ello no obsta a la posibilidad de gozar de los derechos de tal, y para lo cual debe acreditar que en realidad es un trabajador dependiente, sin derecho a participar de la conducción y demás beneficios sociales que le reconoce la ley de Cooperativas nº 20337. En tal caso, en virtud del art. 14 de la L.C.T. las normas de derecho comercial son desplazadas por el ordenamiento laboral por cuanto aquélla sanciona con nulidad los procedimientos fraudulentos y dispone la aplicación de la L.C.T.

Tercera Cámara Laboral 1º Circ., Mendoza, «Pereyra, Francisco Antonio c/ Viñas La Heredad S.A. y ot. p/ ordinario», fallo Nº 99190622, 27.10.1999.

5. Invocación del fraude

Resulta insuficiente para considerar que medió una relación asociativa la simple suscripción de la solicitud de inscripción pues en la demanda se alegó que se recurría fraudulentamente a la figura de la cooperativa de trabajo para encubrir una relación laboral subordinada.

CNAT, sala I, «Jordán de Lizzi, Libertaria A. c/ Almada, José y otros», 30.12.1996.

6. Prueba del fraude

La utilización de figuras contractuales no laborales con el objeto de enmascarar la realidad debe surgir clara de la prueba aportada en el proceso (cfr. López, Justo, «Evasiones en el derecho del trabajo: simulación ilícita y fraude de la ley», L.T. XVIIIB, pág. 786 y ss.). La trascendencia de una declaración de ese tipo excede -en principio- el acotado trámite que se le imprime normalmente a una causa en concepto de cargos por aportes no efectuados. Por lo tanto, la resolución del organismo recaudador considerando a los socios integrantes de una cooperativa como trabajadores en relación de dependencia debe ser revocada, si no se ha podido demostrar el fraude que podría fundar un acto administrativo que consagre una excepción al principio general que rige la relación entre las cooperativas de trabajo y aquél.

CNASS, sala II, «Cooperativa de Trabajo 20 de Junio Ltda. c/ C.A.S.F.E.C.», 8.09.20

7. Presunciones

No hay razones para presumir el fraude; por eso aún los autores que admiten la compatibilización entre la figura del socio y la del empleado en las cooperativas de trabajo, afirman que en caso de conflicto judicial, el trabajador, al promover la demanda, deberá invocar la situación fraudulenta y probar la misma si fuera negada por la empresa cooperativa

CS, Mendoza, «Cooperativa de Trabajo Transporte Automotor de Cuyo TAC en j: Ríos O.M. c/ Cooperativa de Trabajo Transporte Automotor de Cuyo TAC Ltda. s/ ordinario - casación», fallo 91199187, 15.04.1991.

8. Prueba de la calidad de socio

Debe acreditarse la calidad de socio de los actores y si no se acredita la calidad de tal de los mismos, lleva a tener por configurada la situación prevista en el artículo 29, 1ero. y 2do. apartado de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que compromete la responsabilidad solidaria de ambas codemandadas.

CC Concordia, sala 3, «Valdez, Hugo Manuel y otros c/ Guzzo y Cía. S.A. y otro s/ cobro de pesos», 28.04.1994.

9. Socio aparente

Si se ha recurrido fraudulentamente a la figura de la cooperativa de trabajo, el trabajador al formar parte de aquélla, como socio aparente, no pierde el carácter de dependiente o subordinado, siempre que, de acuerdo al art. 27 LCT., la actividad se practique personalmente, con dedicación habitual, en forma exclusiva o principal y de acuerdo a instrucciones o directivas impartidas.

SC Mendoza, «Ríos, Osvaldo M. c/ Cooperativa de Trabajadores Transporte Automotor de Cuyo T.A.C. Ltda.», 15.04.1991, publicado en JA 1991 - II - 444.

10. Aporte de trabajo a favor de una tercera empresa

Si entre la sociedad cooperativa y el supuesto socio se configura un negocio jurídico por el que aquélla pretende incluir como socio al trabajador con la finalidad de disimular el que a la postre será un verdadero contrato de trabajo con forma de aporte de trabajo pero para un tercero, se configura así el fraude laboral en el que, a diferencia de lo que acontece en el derecho civil (en que no hay acción entre los copartícipes de la simulación ilícita- art. 959 C.Civil), en virtud del principio protectorio del derecho del trabajo se impone que se considere irrelevante jurídicamente la voluntad del trabajador dirigida a la evasión de las normas del derecho laboral.

CNAT, sala X, «Muñiz, Luis Oscar c/Cedar Aguirre, Oscar y otro s/ despido», sentencia 9006, 20.11.20 Fichero CNAT.

11. Explotación del trabajador

Las formas societarias -incluidas las sociedades cooperativas- no pueden servir para legitimar la percepción de un salario magro en retribución de una labor a destajo. Dicho de otro modo, la utilización de personas jurídicas -así sea Cooperativas sin fines de lucro- no puede convalidar una explotación del trabajador y, en consecuencia, la Ley exige el cumplimiento de requisitos muy escrupulosos para autorizar escudarse en ellas.

CC Neuquen, sala I, « Méndez Ramiro Segundo c/ Cooperativa 19 de octubre Ltda. y otro s/ despido», 10.10.1995.

12. Contratación indirecta

Existe fraude laboral cuando un empresario valiéndose de la utilización de una cooperativa de servicios, para evitar la responsabilidad de una contratación directa, toma personal, le da órdenes e instrucciones, los forma de acuerdo a sus necesidades y le paga sueldo, reconociendo que la Cooperativa le daba una participación y un servicio a cambio, colocando al trabajador como socio del mencionado ente social, no dándose los requisitos del art. 2 de la ley 20337, y quedando la figura comprendida dentro del art. 23 de la L.C.T., siendo ambos responsables en forma solidaria hacia el trabajador por las obligaciones emergentes de la relación laboral.

CT Mendoza, «Parronchi, Daniel c/ Lab. Fotográfico Fotofilm y ot. s/ ordinario», fallo 97195808, 04.07.1997.

13. Discriminación en el empleo. Derecho penal del trabajo

El caso demuestra que en el país subsiste la discriminación en el empleo, ya que el actor, verdadero trabajador de Telefónica Argentina SA porque que las tareas de vigilancia hacen a su estructura empresarial, es tratado como ajeno, creándose así una situación objetiva de fraude. El fraude cometido contra el trabajador debe ser sancionado negativamente por el derecho penal del trabajo. Como se sabe, este elemento del derecho laboral concreta el principio protector del mundo del trabajo y las inspecciones policiales consolidan la paz social dentro de las empresas evitando, sancionan los abusos de los empleadores, evitan la competencia desleal de los incumplientes. Jean Claude Javillier arriba a las dos primeras conclusiones (cr. «Droit du Travail», LGDJ, París, 1996, p.50). El derecho penal del trabajo busca que el bien común, agredido por los in/cumplimientos substanciales o formales del empleador, sea respetado para lo cual las sanciones administrativas que se imponen al in/cumpliente, si bien no son severas, tienen un sentido y contenido hominizador.

CNAT, sala VI, «Rivarola, Alicia c/ Organización Jer S.R.L. y otro s/ despido», sentencia N° 53535, 23.10.20

14. Conducta judicial frente a la discriminación. Comunicación de la sentencia a los fines policiales

Una vez comprobada en sede judicial el in/cumplimiento del empleador, debe el tribunal remitir copia de la sentencia a la Administración del Trabajo para que proceda policialmente de acuerdo a las facultades regladas por la ley 25.212 (B.O.06.01.2000) que substancialmente reitera las establecidas anteriormente por los decretos leyes 18694/70 y 18695/70 (B.O. 03.06.1970) y sus modificatorias.

CNAT, sala VI, «Rivarola, Alicio c/ Organización Jer S.R.L. y otro s/ despido», sentencia N° 53535, 23.10.20

15. Declaración sociolaboral del Mercosur

En este caso se viola la Declaración Sociolaboral del Mercosur (1998), norma aplicable por emanar del Tratado de Asunción y superior a las leyes. El art.1 de la mencionada Declaración establece: « Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades en el empleo y ocupación, sin distinción o exclusión en razón de raza, origen nacional, color, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social ó familiar, en conformidad con las disposiciones legales vigentes. Los Estados Partes se comprometen a garantizar la vigencia de este principio de no discriminación. En particular se comprometen a realizar acciones destinadas a eliminar la discriminación respecto de los grupos en situación de desventaja en el mercado de trabajo.» Por ello, cabe que el Ministerio de Trabajo tenga presente el caso cuando redacte la Memoria Anual sobre la mencionada Declaración.

CNAT, sala VI, «Rivarola, Alicio c/ Organización Jer S.R.L. y otro s/ despido», sentencia N° 53535, 23.10.20

16. Declaración OIT sobre principios y derechos fundamentales del trabajo. Comunicación de la sentencia a la OIT.

En este caso se viola la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998). Una de las originalidades de la Declaración es que provee a la OIT con los medios para avanzar en sus aspiraciones de universalidad mediante un mecanismo de seguimiento promocional. El objetivo general del seguimiento es de «incentivar los esfuerzos desplegados por los Miembros de la Organización para promover los principios y derechos fundamentales consagrados por la Constitución de la OIT, así como en la Declaración de Filadelfia, y reiterados en la presente Declaración». Los mecanismos de control establecidos siguen vigentes. El seguimiento contempla dos elementos. El primero es un examen anual sobre la situación en los países que no han ratificado el conjunto o ciertos convenios fundamentales que será efectuado por el Consejo de Administración, según las modalidades que deben ser precisadas en la próxima sesión del Consejo a celebrarse en noviembre de 1998. El segundo elemento del seguimiento es el informe global. El informe global permitirá presentar a intervalos de cuatro años para cada categoría de derechos (libertad sindical, trabajo forzado, discriminación y trabajo infantil) una visión conjunta de los progresos alcanzados por todos los Miembros de la OIT que hayan o no ratificado las convenciones fundamentales. Para cada uno de estos derechos, el informe global y su examen por las instancias competentes de la Organización constituirá una oportunidad de efectuar un balance de la acción promocional y de cooperación que la OIT tiene la obligación de aportar a sus Miembros, paralelamente a los esfuerzos que ellos mismos tienen la obligación de efectuar por su condición de Miembro. Por ello, debe remitirse copia de esta sentencia a la OIT, a sus oficinas de Buenos Aires, a sus efectos. (del voto del dr. Capón Filas).

CNAT, sala VI, «Rivarola, Alicio c/ Organización Jer S.R.L. y otro s/ despido», sentencia N° 53535, 23.10.20

e. Casos de fraude.

1. Conductas fraudulentas más frecuentes

El fraude laboral que consiste en proveer trabajadores a terceros a través de una «supuesta» cooperativa de trabajo, se ve facilitado por la inexistencia de controles estatales y se instrumenta contratando trabajadores a quienes se les hace firmar documentación en blanco, donde se encuentran notificaciones para concurrir a asambleas y poderes para votar en representación, sin siquiera informarles que se incorporan a una cooperativa de trabajo (cf. Roberto Vinogradski, citado por Ferreirós, Estela en «Las cooperativas y la reforma introducida a su régimen por la ley 25.250 de reforma laboral», Doctrina Laboral, 181, Errepar, septiembre 2000, pág. 725/732).

CNAT, sala X, «Muñiz, Luis Oscar c/Cedar Aguirre, Oscar y otro s/ despido», sentencia 9006, 20.11.20 Fichero CNAT.

2. Utilización del fraude para evitar la contratación directa de trabajadores

Existe fraude laboral cuando un empresario valiéndose de la utilización de una cooperativa de servicios, para evitar la responsabilidad de una contratación directa, toma personal, le da órdenes e instrucciones, los forma de acuerdo a sus necesidades y le paga sueldo, reconociendo que la Cooperativa le daba una participación y un servicio a cambio, colocando al trabajador como socio del mencionado ente social, no dándose

los requisitos del art. 2 de la ley 20337, y quedando la figura comprendida dentro del art. 23 de la L.C.T., siendo ambos responsables en forma solidaria hacia el trabajador por las obligaciones emergentes de la relación laboral.

Tercera Cámara Laboral 1º Circ., Mendoza, « Parronchi, Daniel c/ Lab. Fotográfico Fotofilm y ot. p/ ordinario », fallo Nº 97190515, 04.07.1997.

f. Cooperativas de trabajo genuina

1. Notas salientes

Eduardo Perugini en su obra «Las cooperativas de trabajo y el derecho del trabajo» L.T.-XIX-A, pág.318, liga la situación jurídica de los socios a que la cooperativa sea pura o impura, entendiéndolo que en estas últimas existe un patrimonio social integrado por los bienes que son propiedad del ente, que pone a los socios en la misma posición a la de un trabajador subordinado económicamente a cualquier otro tipo de empresa. Además establece que, cuando la cooperativa posee activo, la situación de sus socios será prácticamente idéntica a la de un trabajador subordinado económicamente a cualquier otro tipo de empresa: - el empleador (la cooperativa) lucrará con la plusvalía para formar el activo social que permita eliminar al socio cooperativista el riesgo de no percibir retribución -utilidades o retornos- por su trabajo, en caso de que en un momento dado no existan utilidades líquidas para repartir o inclusive para eliminarles la posibilidad de tener que soportar personalmente los riesgos de la explotación.-

ST Santiago del Estero, «Moriconi Carlos Alfredo c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión s/ sueldos impagos, etc. », 22.10.1996.

2. Relación de trabajo asociado, auto/gestionado

Dado que la demandada es una cooperativa de trabajo auténtica, los actores no funcionan como trabajadores sub/ordinados, supuesto básico para que se aplique al caso no sólo el estatuto de la construcción sino las restantes leyes sociales que pre/suponen el trabajo sub/ordinado. El trabajo asociado en una cooperativa de trabajo es una forma interesante de auto/gestión y un modo de ubicar la figura del «empleador» en los archivos jurídicos, junto con el arado de manceras y la rueca de nuestra abuelas.

CNAT, sala VI, «Escobar c/ Coop. Asturias de Trabajo», sentencia ¡¡¡¡¡¡COMPLETAR!!!!

3. Participación efectiva en las decisiones del ente

Por su propia estructura, las cooperativas de trabajo requieren una organización jerárquica que decida políticas y modalidades de trabajo para terceros, siendo el aporte del socio su «trabajo dirigido», ya que tal es el modo en que funcionan estas sociedades, sin que ello pueda hacer dudar en principio de su genuinidad, en la medida en que los socios tengan asegurada su participación efectiva en las decisiones del ente a través de los mecanismos estatutarios.

CA Trelew, Chubut, «González, María Elena c/Cooperativa de Trabajo Portuaria Solidaridad Limitada s/ Despido», 24.03.1998.

4. Trabajo autónomo

Cuando la figura societaria es real y no una simulación tendiente a desvirtuar la aplicación de la legislación laboral y previsional, los socios de una cooperativa de producción que prestan su trabajo personal no pueden considerarse incluidos en la legislación laboral. El socio de una cooperativa de producción es un trabajador autónomo que se asocia para el desarrollo de una actividad lucrativa y que le permite el ejercicio de un derecho a vivir con dignidad y debe ser incluido en el régimen para trabajadores autónomos.

CNAT, sala VII, « Cooperativa de Trabajo de Confección Textil », 30.12.1993, publicado en JA 1994 - IV - 425.

5. La calidad de socio excluye la del trabajador dependiente

En una cooperativa de trabajo genuina, la calidad de socio excluye la del trabajador dependiente.

CNAT, sala VIII, «Godoy, Héctor v. Cooperativa de Trabajo 4 de Septiembre Ltda.», 24.05.1996. Fichero CNAT, publicado en JA 1999 - III - síntesis. En igual sentido: CNAT, sala V, «Cooperativa de Trabajo Textil y Anexos Carmen Ltda.», 23.04.1987, publicada en JA 1988 - I - 450. CNAT, sala II, «Fierro, Teófilo I. c/ Cita Coop. Ind. Textil Argentina de Producción y Consumo Ltda. », 25.11.1985, publicada en JA 1986 - II, síntesis. CNAT, sala VIII, «Sindicato de Choferes Camiones y Afines c/ Cooperativa de Transportistas de Petróleo y derivados 20 de Julio Ltda.», 30.09.1981, publicado en JA 1982 - III - 243. CNAT, sala III, «Maffei, Luis c/ Coop. de Trabajo de Explotación de Coches Comedores del Ferrocarril Nacional Urquiza», 07.03.1980. Fichero CNAT.

6. Preeminencia de la legislación cooperativa sobre la laboral

La doctrina y jurisprudencia predominante han impuesto la preeminencia de la legislación cooperativa sobre la laboral, en lo atinente a las relaciones entre el socio y una auténtica cooperativa de trabajo, por constituir específicamente actos cooperativos incompatibles con la calidad de trabajador dependiente.

CC Paraná, sala 3, «Benítez S.H. c/ Coop. Obrera Trab. de Limpieza s/ Cobro de Australes», 10.06.1992.

g. Provisión de servicios a terceros.

1. Fraude objetivo

Demostrando el acierto del adagio romano «*corruptio optimi, pessima*», ciertas cooperativas formales son *in re ipsa* fraudulentas porque prestan servicios en terceras empresas, reemplazando a los trabajadores que las mismas debieran incorporar y aligerando de ese modo los costos de producción. Lo que era una síntesis del problema, se presenta como un nuevo modo de explotación capitalista. Ya no se trata de servicios en propias empresas sino de tareas en empresas ajenas. Este proceder es perseguido por el decreto 2015/94 (BO 16.11.94) y la resolución 1510/94 INAC, normas que, en una situación de fraude objetivo, enmarcan una solución razonable. Tales directivas han sido receptadas en la ley 25.250 (B.O. 02.06.2000) art.4 in fine) que, si bien no es aplicable retro-activamente, demuestra que la mencionada construcción normativa ha sido receptada *societalmente*.

CNAT, sala VI, «Barbara Isabel c/ Secretaria de Turismo de la Nación y otros s/despido», sentencia N° 54948, 07.06.2002

2. Agencia de colocaciones

Cuando la única finalidad de la cooperativa de trabajo es proveer servicios a terceros y el trabajo del asociado no es una tarea propia, sino que es realizada a favor de otros que contrataron con ella, sólo pueden considerarse integrantes de tal cooperativa el personal de la planta central que actúa como proveedora de trabajadores a terceros cumpliendo, en definitiva, funciones como agencia de colocaciones o empresas de servicios.

CNAT, sala X, «Adrián, Raúl c/ TAB Transportadora de Caudales S.A. s/ despido», 26.11.1997.

3. Trabajador sin protección

Admitir que la «cooperativa de trabajo» puede actuar como «empresa de servicios eventuales» importa convalidar una típica forma de fraude, mediante la cual el trabajador queda inerme y carente de protección; ello en virtud de que el tercero beneficiario de la prestación está legalmente exento de responsabilidad, mientras que la existencia del acto societario quita al dependiente toda acción contra la cooperativa de la que forma parte; por ello, corresponde declarar que ambas entidades son solidariamente responsables ante el trabajador por las indemnizaciones adeudadas.

CNAT, sala VI, «Roldan Quintin c/ Vior S.R.L. s/ despido», 23.06.1994.

4. Ausencia de fin cooperativo

La constitución de una sociedad cooperativa para proveer trabajo a terceros es decir, sin fines cooperativos ya que el aporte trabajo será para otros y no para la cooperativa, pretende soslayar la solidaridad que prevé la ley (art. 29 LCT) contratando trabajadores por quienes no abonan cargas sociales.

CNAT, sala X, «Adrián, Raúl c/ TAB Transportadora de Caudales S.A. s/ despido», 26.11.1997.

5. Primacía de la realidad

La realidad, como entrada del sistema jurídico, lleva a concluir que Servicios Empresarios Cooperativa Ltda. es una máscara formal para una agencia que suministra trabajadores a terceras empresas, tema que debe ser puesto en conocimiento tanto del Ministerio de Trabajo como del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, a sus efectos ya que, como bien señalan los clásicos, *corruptio optimi, pessima*.

CNAT, sala VI, «Navarro, Antonio Gustavo c/ MAPRIMED SA y otro s/despido», sentencia N° 48838, 27.04.1998.

6. Simulación ilícita

Entre una sociedad cooperativa de trabajo y el supuesto socio (que no es tal, por cuanto no presta trabajo para la cooperativa, sino para terceros) se configura un negocio jurídico simulado por el que aquella pretende evadir las obligaciones derivadas de un verdadero contrato de trabajo. Pero a diferencia de lo que acontece en el derecho civil (en el que no hay acción entre los copartícipes de la simulación ilícita, art. 959 C. Civil), en el derecho laboral y conforme al principio protectorio, se impone que se considere irrelevante

jurídicamente la voluntad del trabajador dirigida a la evasión de las normas del derecho laboral. En consecuencia, el dependiente siempre tendrá acción para poder en claro la simulación ilícita y beneficiarse con la aplicación de dichas normas (Justo López «Algunas figuras de la simulación ilícita laboral» L.T. XVII pág. 1073 y sgtes.).

CNAT, sala X, « Adrián, Raúl c/ TAB Transportadora de Caudales S.A. s/ despido », 26.11.1997.

7. Formalidad sin contenido real

Las personas enviadas por la cooperativa a prestar servicios para terceros no pueden ser consideradas simples socias de aquélla, pues se trataría de una formalidad sin contenido real. A su respecto, no realizaron aporte alguno de trabajo, y el que realizan lo hacen para otra persona física o jurídica distinta y como contraprestación reciben un pago en carácter salarial (más allá del nombre que se le asigne) ya que éste corresponde a la efectiva prestación de tareas por parte del trabajador y no a su condición de socio.

CNAT, sala X, «Carrera, Alejandro c/ Cooperativa de Trabajo Cadesu de Vigilancia Ltda. s/ despido», sentencia 8219, 15.06.20 Fichero CNAT. En igual sentido: CNAT, sala VII, «Vázquez, Maximiliano c/ Nestle S.A. y otro s/despido», sentencia 32253 del 10.06.1999. Fichero CNAT. CNAT, sala VII, «Peña, Nélica c/ Finexcor S.A. y otro s/despido», 27.05.1999.

8. Ocultamiento de la relación laboral

Las cooperativas no están autorizadas a funcionar como colocadoras de asociados en terceras personas, conforme lo dispuesto por el art.1º del Dec. 2015/94 y la Res. 1510/94 del INAC, ya que es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y privar de tutela personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativas entre el trabajador y la empresa, en la que prestan las tareas. Cuando una cooperativa de trabajo presta servicios en otras empresas y no en sus propias estructuras, se comporta como una empresa más que brinda trabajadores a terceros integrando el ritmo de producción ajeno. Objetivamente se manifiesta una situación de fraude, ocultando la relación laboral a través del disfraz cooperativo, o en términos normativos «aparentando normas contractuales no laborales» (art.14 L.C.T.).

SC, Mendoza, «Medieste s.a. en J. Sosa Elía H. c/ Medieste s.a. y otro s/ ordinario - inconstitucionalidad - casación», fallo Nº 02199282, 16.12.2002.

9. Alteración del sistema de protección laboral

Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como las empresas de servicios eventuales, es decir como colocadores de personal en terceros establecimientos, pues ésta es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y de privar de la tutela respectiva al personal so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa donde presta servicios.

CNAT, sala VI, «Roldan Quintin c/ Vior S.R.L. s/ despido», 23.06.1994.

10. Interposición y mediación

Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como colocadoras de personal en terceros establecimientos, pues ésta es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y privar de la respectiva tutela al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa en la que efectivamente se prestan las tareas. comprobada la existencia de interposición fraudulenta instrumentada a través de la colocación de asociados de una cooperativa de trabajo en otras empresas, se torna aplicable lo normado por el art. 29 LCT., por lo que no sólo el trabajador será considerado empleado directo de quien utilice su prestación, sino que también será procedente la responsabilidad solidaria de los que han intervenido en la interposición fraudulenta.

CNAT, sala I, « Jordán de Lizzi, Libertaria A. c/ Almada, José y otros », 30.12.1996.

11. Prohibición de la cooperativa para actuar como empresa de servicios eventuales

Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como empresas de servicios eventuales, es decir, como colocadoras de personal en terceros establecimientos, pues ésta es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley

laboral y de privar de la tutela respectiva al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa en donde presta servicios.

CNAT, sala I, «Bazan, Ernani c/ Sideco Americana S.A. y otro s/despido », sentencia 65698, 18.10.1994. Fichero CNAT. En igual sentido: CNAT, sala I, «Alfano Lopez, María Cristina c/La Prensa S.A. s/ despido», sentencia 78962, 03.12.2001.

12. Decreto 2015/94 y resolución 1510/94 INAC

Ciertas cooperativas formales son in re ipsa fraudulentas porque prestan servicios en terceras empresas, reemplazando a los trabajadores que las mismas debieran incorporar y aligerando de ese modo los costos de producción. Este proceder pretende ser perseguido por el decreto 2015/94 (BO 16.11.94) y la resolución 1510/94 INAC, normas que, en una situación de fraude objetivo, enmarcan una solución razonable.

CNAT, sala VI, «Dimonty, Wilfredo Gerónimo c/ Cooperativa de Trabajo Solucionar Ltda. s/despido», sentencia N° 52367, 20.12.1999.

13. Solidaridad

Si el trabajador fue destinado a prestar servicios en una empresa por intermedio de una cooperativa de trabajo, se torna aplicable lo normado por el art. 29 de la ley de contrato de trabajo y por ello, el trabajador será considerado empleado directo de quien utilice su prestación, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierten los terceros contratantes y la empresa para la cual el trabajador preste servicios.

CNAT, sala I, «Bazan, Ernani c/ Sideco Americana S.A. y otro s/despido», sentencia 65698, 18.10.1994. Fichero CNAT. En igual sentido: CNAT, sala I, «Alfano Lopez, María Cristina c/La Prensa S.A. s/ despido», sentencia 78962, 03.12.2001.

14. RCT art. 29

La norma expresada en el art. 29 LCT no prevé explícita ni implícitamente que una cooperativa de trabajo esté excluida de sus previsiones. A su vez no hay disposición legal alguna que determine que a un socio de una cooperativa de trabajo no le sea aplicable el art. 27 LCT, pues la norma sólo exceptúa a las sociedades de familia entre padres e hijos.

CNAT, sala IV «Natola, Cristina c/ Farmasa Farmacéutica Argentina S.A. s/ despido», 28.04.1993.

15. Titularidad de la relación

Dado que la Cooperativa manifiesta haber proporcionado socios cooperativos a la Empresa, cabe concluir que en este caso se ha comportado meramente como suministradora de personal, con lo cual la situación ha sido receptada en RCT art. 29: «Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación «sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le cabe.

CNAT, sala VI, «Navarro, Antonio Gustavo c/ MAPRIMED SA y otro s/despido», sentencia N° 48838, 27.04.1998.

16. Relación respecto del usuario

Las personas enviadas por una cooperativa de trabajo a prestar servicios para terceros se encuentran ligados a ésta por una relación de tipo laboral (art. 27 LCT) y no pueden ser considerados socios. Se trata de una formalidad sin contenido real puesto que no realizan aporte de trabajo alguno a la cooperativa, sino que lo hacen para otra persona física o jurídica y como contra prestación reciben un pago de carácter salarial por la realización de tareas como trabajador, pero no en carácter de socios. (Conf. esta Sala «Alegre, Marcelino v. Comar Coop de Trabajo Ltda. S/ despido» sent. 2153 del 29/8/97). La empresa beneficiaria persigue un interés ilícito interponiendo a la cooperativa entre ella y los trabajadores subordinados que le sirven para cumplir su actividad empresaria, para no cumplir las normas del derecho laboral coactivo. En tal contexto, la relación del trabajador con la empresa que recibió su prestación personal tiene carácter laboral y es directa y por haber obtenido la mano de obra de una mera intermediaria ni siquiera puede entrar a considerarse la existencia de «picos de trabajo» y la consiguiente «relación de tipo eventual».

CNAT, sala X, «Adrián, Raúl c/ TAB Transportadora de Caudales S.A. s/ despido», 26.11.1997.

17. Sociedades cooperativas de taxis

A fin de encuadrar la situación en las previsiones normativas diremos que con respecto al art. 29 de la L.C.T. la hipótesis establecida se funda cuando el trabajador es contratado por un tercero, con vista a proporcionarlo a la empresa. En el caso en examen, el trabajador ha sido contratado por el dueño del taxi, quien utiliza el servicio de la cooperativa que es provechoso para el pequeño emprendimiento de que se trata y, asimismo, es el propio del establecimiento; no ha sido contratado por el propietario del taxi y puesto al servicio o a disposición de la cooperativa. En consecuencia, la plataforma fáctica no encuadra en la normativa del cita do art. 29.

CSJ Tucumán, «Voss, Américo c/ Nicolás Goncalvez y/o Cooperativa Trans-Mitaxi s/ indemnización por despido y otros rubros- casación», sentencia 665, 04.12.1995.

18. Posibilidad de proveer trabajadores a terceras empresas

Atento la naturaleza jurídica de la demandada -cooperativa-, la prestación de trabajo de los socios entra en lo que podríamos decir una prestación natural. Es que la cooperativa aparece prestando los servicios a los terceros mediante la utilización del trabajo de sus asociados, pero no dentro de un esquema de subordinación laboral, sino por medio de reglamentos de trabajo creados por los mismos socios, que son los destinatarios finales de los fondos recaudados con el servicio prestado. Desconocer esto, importaría tanto como destruir un tipo societario que se enraíza en las tendencias más profundas del hombre, a través del esfuerzo compartido en asociación libre y voluntaria. El hecho de que los pagos mensuales hayan sido denominados sueldos y de que al actor se le haya abonado sueldo anual complementario sobre lo percibido y vacaciones, no decide el punto para cambiar una relación jurídica de sociedad en un contrato de trabajo, ya que esa pudo ser una de las formas que se pudieron adoptar para distribuir utilidades. La participación en el «beneficio» de la empresa cooperativa no constituye una contraprestación de carácter salarial, sino debida al trabajador a título distinto, es decir, como «socio» y participa en las ganancias sociales en proporción a su trabajo.

ST Jujuy, «Viorels, Julio c/ C.O.T.T.A. Norte s/ recurso de inconstitucionalidad», 16.05.1997.

Demostrada la existencia de la cooperativa como ente sujeto a las prescripciones de la ley 20337 y la calidad de asociado del actor, así como la percepción de retiros a cuenta de utilidades, y el hecho que la misma preste servicios a otras empresas -entre ellas la demandada- desvirtúa la hipótesis de fraude laboral, ya que ningún reproche cabe a quien contrata con una sociedad, de cualquier tipo, trabajos y servicios propios de la actividad de ésta. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT, sala VI, «Roldan Quintin c/ Vior S.R.L. s/ despido», 23.06.1994.

h. Relación de la cooperativa con sus empleados

1. Cooperativa de trabajo como empleador

Aunque los actores se hayan desempeñado como empleados de una cooperativa de trabajo, si no se ha probado que fuesen socios de ella ni que hubiesen solicitado serlo, carecen de derecho a reclamar participaciones o retornos sobre las utilidades de la sociedad, cuyos estatutos no le impiden, en el caso, tomar empleados ni atribuyen a éstos, automáticamente, el carácter de socios. La sentencia que, no obstante ello, reconoce el derecho a las utilidades, fundada en consideraciones de orden social o de bien colectivo, carece de fundamento normativo suficiente y causa agravio a las garantías de la defensa y de la propiedad.

CS, «Cuccioletti, Pablo Carlos Hugo y otros c/ Cooperativa de Trabajo 12 de Enero Ltda. CODEL», 01.01.1969, T. 275, p. 243.

2. Subordinación jurídica y económica

Media contrato de trabajo entre el gerente interino de la Cooperativa de Consumo accionada y ésta si existía entre las partes subordinación jurídica y económica.

SCBA, «Visotto, Oscar Ernesto v. Cooperativa Limitada de Consumo de Electricidad y Servicios Anexos de Olavarría s/ Indemnización por despido, vacaciones, etc.», 10.09.1996.

3. Prevalencia de las disposiciones del RCT

Si el actor ha sido un empleado no cooperativo de una institución cooperativa, la cláusula reglamentaria relativa a suspensiones por sumario interno que surge de sus estatutos y reglamentos, no puede válidamente prevalecer ni alterar las normas que rigen al desarrollo y la conclusión de una relación de trabajo en subordinación, art. 62, 63, 67, 218 y 220 LCT.

CNAT, sala VII. «Rodríguez, Julio c/ Federación Argentina de Cooperativas Agrarias s/ despido», 27.04.1995.

4. Solidaridad de las cooperativas con los dependientes de los asociados

«Las cooperativas, cuyo objeto social y actividad real y específica lo constituyan la prestación de servicios a los asociados, no tienen vinculación laboral con los dependientes de los mismos, razón por la cual no responden solidariamente en las obligaciones laborales de carácter patrimonial que recaigan sobre sus asociados».

CSJ Tucumán, «Voss, Américo c/ Nicolás Goncalvez y/o Cooperativa Trans-Mitaxi s/ indemnización por despido y otros rubros- casación», sentencia 665, 04.12.1995.

i. Trabajo autónomo

1. Rasgos de autonomía

Los rasgos de autonomía que caracterizan a las cooperativas de trabajo determinan su deslinde respecto de la regulación jurídica de las relaciones de índole laboral, sin que a ello obsten las instrucciones y normas organizativas que deben observar, propias de todo grupo organizado que persigue un fin común. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución que no hizo lugar a la impugnación de deuda deducida, si los elementos de juicio analizados no permiten concluir de manera categórica sobre la existencia de relación laboral dependiente; máxime si de la documentación obrante se desprende que los asociados a la cooperativa estaban afiliados a la Caja de Autónomos y realizaban sus aportes.

CNASS, sala I, « Silvestri Hnos. e Hijos S.R.L. c/ D.G.I. », 08.11.1999.

2. Inexistencia de relación laboral

No existe contrato de trabajo subordinado entre el socio de una cooperativa de producción regularmente constituida e inscripta como tal y el ente societario, por la mera circunstancia de la actividad realizada por aquél como típico acto cooperativo.

SCBA, « Payer, Eduardo Feliciano c/ Primera Cooperativa Obrera del Vidrio «El Progreso Ltda.» s/ despido », 7.08.1990, publicada en DJBA 140, 69 - SS 1992 5, 36 - AyS 1990-II, 834. En igual sentido: SCBA, « Cuevas, Rodolfo F. c/ Coop. Obrera Portuaria de Estibajes Ltda. (COPEL) s/ Accidente de trabajo », 18.06.1991, publicada en T y SS 1992 5, 36 - A y S 1991-II, 228 - DJBA 142, 204.. SCBA, « Yañez, Angel Custodio c/ C.O.P.E.L. s/ Accidente de trabajo », 23.07.1991, publicada en T y SS 1992 5, 36 - A y S 1991-II, 575 - DJBA 142, 248. SCBA, « Arroyo, Adelina R. c/ ASA. Coop. Ltda. s/ Accidente de trabajo », 21.09.1999. SCBA, « Córdoba, Carlos Alberto c/ C.O.P.E.L. s/ Accidente de trabajo », 29.12.1992.

3. Inexistencia de subordinación jurídica del socio

No debe confundirse el acatamiento de las reglamentaciones internas de la entidad, para el cumplimiento de las labores propias de la cooperativa, con el concepto de obediencia o sumisión al patrón porque, a diferencia de la relación de empleo en la que las reglas le son impuestas, en las cooperativas de trabajo el acatamiento de las normas elaboradas con la participación del asociado, directa o indirectamente, a través de quienes lo representan en el seno del órgano de administración a cuya elección ha contribuido con su voto, es el resultado de la limitación de su libertad en beneficio del conjunto, realizada mediante un acto voluntario y libre. Luego, no existe subordinación jurídica (Cuesta Elsa, Derecho Cooperativo, Abaco, Bs. As. I-196).

CC Neuquen, sala 1, « Lagos, Jorge Antonio c/ Coop. Quen Ltda. Coop. de Trabajo s/ despido, 06.03.1996.

4. Resolución 183/92 INAC

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa, a través de la Res. 183/92, estableció la inexistencia de relación laboral entre los asociados y la cooperativa de trabajo, determinando en su art. 2 la obligatoriedad de cumplir con el régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos u otro legalmente habilitado (apartado a). Por su parte, la Res. 784/92 de la A.N.Se.S. declaró como norma general que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárselos como trabajadores autónomos; correspondiendo a la D.G.I. en el ámbito de su competencia, verificar la existencia de fraude laboral y/o evasión de los recursos de la seguridad social en aquellas cooperativas que se encuentren en actividad. (dec. 2015/94). Más recientemente, la Res. Gral. 4328/97 de D.G.I. ratificó que los asociados a cooperativas de trabajo legalmente constituidas y autorizadas a funcionar por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, deberán ingresar sus aportes con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social como trabajadores autónomos. En consecuencia, para desvirtuar la presunción en favor de la vinculación asociativa y no de la laboral, debe demostrarse que se está en presencia de una simulación o un fraude, sin que de dicha prueba esté exento el órgano administrativo cuando pretende imponer un cargo por una supuesta omisión o evasión previsional.

CNASS, sala II, « Cooperativa de Trabajo de Educadores Limitada c/ D.G.I. », 13.06.1997. En igual sentido « Cooperativa de Trabajo Baradero Ltda. c/ A.F.I.P. - D.G.I. », 23.02.2001.

5. Resolución Nº 784/92 A.N.Se.S.

No habiendo acreditado el organismo de gestión la simulación o fraude a la ley laboral, corresponde revocar la resolución que decidió que los socios integrantes de una cooperativa de trabajo lo hacen en relación de dependencia y, por lo tanto, están sujetos al régimen de C.A.S.F.E.C.; máxime teniendo en cuenta que mediante la Res. Nº 784/92, la A.N.Se.S. estableció que « los asociados a las cooperativas de

trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárseles trabajadores autónomos».

CNASS, sala II, «Cooperativa de Trabajo Cooperando c/ C.A.S.F.E.C», 13.05.1994.

6. Cooperativa de trabajo genuina.

Exclusión de la relación de trabajador dependiente Desde la entrada en vigencia de la Res. 784/92 de la A.N.Se.S. (21.07.92) la jurisprudencia fue conteste en señalar que la calidad de socio excluye la del trabajador dependiente (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, «Cooperativa de Trabajo de Conf. Textil y Anexo de Chovet», sent. 38716, 13.3.93 y Sala II, «Cooperativa de Trabajo Cooperando», sent. 51317, 13.05.94). En consecuencia, tratándose de una cooperativa de trabajo genuina encuadrada en el marco normativo de la ley 20.337, corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó la impugnación deducida contra la determinación de deuda realizada por el órgano administrativo.

CNASS, sala II, «Cooperativa de Trabajo de Confecciones Textiles San Cayetano Ltda. c/ C.N.P.S.», 18.08.1995.

7. Carácter de la relación entre la cooperativa de trabajo y los síndicos y consejeros

Sin que obren en autos pruebas en contrario, resulta insostenible el aserto del a quo según el cual cabe presumir que, por el sólo hecho de mediar una retribución por su desempeño, los consejeros y síndicos de una cooperativa se encuentran vinculados por un contrato de trabajo, y los pagos por tal concepto deben ser considerados remuneración en los términos del art. 10 de la ley 18.037. Ello así sin ignorar que el espíritu que anima dicha disposición es evitar el fraude en materia de aportes y contribuciones -como también se procura con los arts. 23 y 27 del R.C.T., entre otros. Sin embargo, ello no autoriza a extender su alcance de manera mecánica a supuestos que resultan manifiestamente ajenos a su ámbito de aplicación (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 14/09/93, «Lacau SAAGI. de Inversiones y Finanzas»). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

CNASS, sala III, «Banco Coopesur Cooperativa Ltda. c/ D.G.I.», 11.03.1997.

8. Encuadramiento previsional de los socios. Resolución General 4328/97 DGI

Con la sanción de la Res. Gral. D.G.I. n° 4328/97 (24.04.97), cabe suponer concluida la controversia sobre el encuadramiento previsional de los socios de cooperativas, ya que con el fin de otorgar certeza a los contribuyentes respecto de su situación como cotizantes de los recursos de la seguridad social, la propia D.G.I. consideró que los asociados de las cooperativas de trabajo legalmente constituidas, y autorizadas a funcionar por el I.N.A.C., deberían ingresar sus aportes con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social como trabajadores autónomos, lo cual concuerda con los criterios jurisprudenciales prevalentes en la materia. En consecuencia, tratándose de una cooperativa de trabajo genuina, encuadrada en el marco normativo de la ley 20.337, y no pudiendo concluirse de manera categórica, conforme los elementos de juicio analizados, sobre la existencia de relación laboral dependiente entre la demandada y los asociados, corresponde dejar sin efecto la resolución que rechazó la impugnación relativa a los servicios prestados por los asociados de la Cooperativa en virtud de obligaciones asumidas con posterioridad a la sanción del Dec. 2015/94. Ello sin perjuicio de la aplicación -en caso de corresponder- de las disposiciones del art. 4 de la ley 25.250.

CNASS, sala I, «Cooperativa de Trabajo Cidese Ltda. c/ D.G.I.», 13.09.20

9. Integrantes que no perciben retribución. Afiliación voluntaria al Sistema integrado de jubilaciones y pensiones

Surgiendo de las constancias de autos que el recurrente participó como socio fundador y como vocal suplente de la cooperativa de trabajo, pero no percibió suma alguna en concepto de retribución o remuneración como contraprestación, corresponde se lo incluya en las prescripciones del art. 3, inc. b), ap. 1 de la ley 24.241, de donde resulta de carácter optativo la afiliación al régimen de autónomos.

CNASS, sala I, «Urrea, Hugo Omar c/ D.G.I.», sentencia 85925, 18.05.20

XV. Relación de la cooperativa con terceros

1. Carácter de la relación

Si bien las cooperativas no persiguen fines de lucro y sus actos -cooperativos- no son actos de comercio, esto es así en la relación «ad intra» entre el asociado y su cooperativa y no en las operaciones «ad extra» de la cooperativa con terceros (así sean estos terceros otras cooperativas o los propios socios al margen del objeto social). En tanto opera con terceros realiza actos de comercio o actos no cooperativos en el mercado

abierto como un agente económico más -Del voto del Dr. Larraza (Con nota de Dante Cracogna).

C. Fed. Bahía Blanca, «Asociación Sureña de Empresas de Pompas Fúnebres de la Provincia de Buenos Aires», 08.03.1985, publicada en JA 1985 - III - 508.

XVI. Crisis y empresas recuperadas

1. Proceso de salvataje y cooperativa de trabajo

En el caso, los trabajadores se dieron por despedidos de la sociedad anónima empleadora mientras se producía el proceso de salvataje de la empresa mediante la cooperativa de trabajo que ellos mismos integraban y que resultaría al poco tiempo la administradora y adquirente del paquete accionario. En consecuencia, los actores son asociados de la cooperativa de trabajo que actualmente es la obligada al concordato y titular de las acciones de la sociedad anónima antes empleadora, es decir, que continúan trabajando en carácter de asociados, por lo tanto, no existe relación laboral regida por la L.C.T. entre los actores y la cooperativa dueña actual de la empresa.

Tercera Cámara Laboral 1º Circ., Mendoza, «Carrera, Susana c/ Frannino Industrias Metalúrgicas p/ ordinario», fallo Nº 00190457, 18.10.20

